

A QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y
C O N S I D E R A N D O

Que ante un nuevo ejercicio de democracia que vivirá nuestro Estado en el año 2003, con la renovación de la totalidad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos; procede la actualización de la normatividad aplicable, a fin de que contemple todos los supuestos que permitan una contienda en la que prevalezcan los principios rectores en la aplicación de la norma en materia electoral, que son: certeza, legalidad, equidad, objetividad, imparcialidad e independencia, atento a lo cual, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro convocó a la comunidad queretana, a realizar propuestas.

Que los objetivos trazados para esta tarea fueron en primer lugar, mejorar técnicamente la función del organismo electoral, particularmente en lo relativo a la organización transparente y confiable de los procesos electorales; en segundo, ampliar los asuntos de Estado.

Que en las propuestas de reforma presentadas por los ciudadanos y organismos, así como las realizadas por los integrantes de la Legislatura, se desprende una clara intención de aportar mejoras a la norma electoral, de clarificar su sentido, de transparentar la actuación de los distintos órganos electorales, así como perfeccionar algunos de los actos y procedimientos que integran los procesos electorales que están por venir.

Que en lo referente a la Documentación y al Material Electoral, se contempla una serie de precisiones que permiten mejorar la redacción del articulado, así como adiciones que son de vanguardia en la Legislación Electoral Mexicana como es el caso de las fotografías en las boletas de los candidatos a Gobernador y Diputados, ello permitirá que el elector identifique el día de la elección tanto al partido como al candidato; asimismo se introduce la disposición legal de imprimir en el reverso de la boleta electoral que corresponda las listas de candidatos bajo el principio de representación proporcional.

Forman parte también de las propuestas que han sido integradas, la sustitución del folio decreciente al reverso de la boleta electoral, por un folio creciente y visible sólo por medios tecnológicos, a efecto de garantizar el carácter secreto del sufragio; se integra también como disposición legal la obligación de que las boletas electorales tengan por lo menos cuatro candados de seguridad; responsabilidad que antes era reservada a un acuerdo del Consejo General.

Que en lo que a Registro de Candidatos se refiere, se aclaran conceptos como el de residencia, que en el pasado proceso electoral generó algunos conflictos por su falta de precisión; se especifican los casos concretos en los que pueden ser sustituidos los candidatos, ya que la Ley anterior era imprecisa en dicho supuesto, generando serios

conflictos en el anterior proceso; se señala que en el supuesto de cancelación o sustitución de candidatos y en la hipótesis de que ya estuviesen impresas las boletas, éstas no serán modificadas con la finalidad de evitar gastos adicionales y cumplir con los plazos establecidos por la propia Ley.

Que se analizaron reiteradas propuestas relativas a la reducción de los tiempos de duración de las campañas electorales, acordándose la fijación de fechas precisas para distintos actos relacionados con el registro de candidatos y la realización de actos de campaña; para reducir los gastos y los efectos de saturación que el intenso activismo generan; que ante la inquietud ciudadana muy generalizada, se establece como obligación utilizar materiales reciclables; se establece también que el plazo para la difusión de encuestas el día de la elección se amplíe a dos horas, a fin de no generar confusión en los casos en que aún permanecieran casillas abiertas o se estén computando los votos.

Que se desplaza el criterio anterior por el que el Consejo General determinaba mediante acuerdo y escasos elementos objetivos, los topes a los gastos de campaña, ahora desde la propia Ley se señalan los criterios bajo los cuales se establecerán los topes de campaña, tomando en cuenta elementos de uso ordinario como son: el salario mínimo, la población y la extensión territorial, juntos utilizados en una fórmula al alcance de todos y precisando, que los elementos que se utilizarán, serán los que rijan al 31 de enero del año de la elección, lo que genera un importante grado de certeza en el establecimiento de los montos ya referidos.

Que era necesario establecer un tope para el financiamiento que obtengan las asociaciones políticas, el cual no podrá superar el monto de la parte igualitaria del financiamiento público, que corresponde a los partidos políticos, sujetando a control dichos recursos económicos, incluyéndose en el mismo a los partidos políticos de reciente registro.

Que en relación al préstamo de inmuebles públicos para la colocación de propaganda electoral, las autoridades competentes deben resolver la solicitud en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si hubiera más solicitudes, en el mismo plazo deberán acordar con los partidos políticos el uso de dichos inmuebles.

Que se especifican mecanismos tendientes a facilitar el cumplimiento de las obligaciones contables de los partidos políticos, así como la obligación del Instituto Electoral de proporcionarles la asesoría necesaria en este rubro.

Que ha de homologarse el porcentaje de votación total emitida para que los partidos políticos puedan ser parte integrante del Consejo General, con el estipulado para acceder a la Representación Proporcional con el objeto de hacer congruente el contenido de la Ley.

Que se regula la capacitación hasta en dos ocasiones, de los ciudadanos integrantes de las mesas directivas de casilla, evitando confusiones que entorpezcan los trabajos de capacitación.

Que se establece que los Consejos Electorales concluyen sus funciones hasta que los organismos jurisdiccionales competentes resuelvan los recursos de impugnación

interpuestos, en armonía con los ordenamientos jurídicos aplicables.

Que se crea la figura de capacitador-asistente electoral, señalando los requisitos a cubrir para ocupar el cargo, así como sus atribuciones conferidas por la Ley, con la finalidad de que las personas que desempeñen las tareas de capacitación, posteriormente también realicen las funciones de asistente electoral, con la ventaja de que dichas personas se encuentran imbuidas en la materia electoral, facilitando la contratación y operación del personal correspondiente. Lo que permitirá integrar operativamente las tareas de capacitación y de organización, en beneficio de la claridad y agilidad en el desarrollo del proceso.

Que con la finalidad de contribuir a la cultura de respeto a las personas mayores y a las personas con capacidades diferentes, se establece que dichas personas puedan ser auxiliados por otra e inclusive pueden emitir su voto sin esperar su turno en la fila. Por otra parte se introduce la indicación de que el líquido indeleble deberá impregnarse en el dedo pulgar izquierdo para evitar confusiones con la disposición correspondiente en el ámbito federal.

Que se modifica la terminología de varios artículos otorgando una lógica flexibilidad a la Ley.

Por lo expuesto y fundado, esta Quincuagésima Tercera Legislatura expide la siguiente:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERETARO

LIBRO PRIMERO

DERECHOS POLITICOS, INSTITUCIONES Y PROCESO ELECTORAL

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

De la Naturaleza de las Normas

ARTICULO 1. Las normas de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado. Las autoridades del Estado, las de los municipios, los organismos electorales y los partidos políticos velarán por su estricta aplicación y cumplimiento, promoverán la participación democrática de los ciudadanos y alentarán toda expresión que tienda a fortalecer el régi-men de partidos y serán en todo momento colaboradoras con el Instituto Electoral de Querétaro en la preparación y desarrollo de los procesos electorales.

ARTICULO 2. Esta ley es reglamentaria de los artículos de la Constitución Política del Estado relativos a los derechos y obligaciones político - electorales de los ciudadanos, la organización, constitución, fusión y registro de las organizaciones y partidos políticos estatales, la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos en el Estado,

de igual manera el sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales.

ARTICULO 3. La interpretación de la presente ley para su aplicación, se hará atendiendo en principio, al sentido gramatical, la interpretación por analogía y mayoría de razón, así como los principios generales del derecho, buscando siempre la equidad en la aplicación de la norma, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 4. En materia de procedimiento y a falta de disposición expresa, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se aplicará en forma supletoria a la Ley Electoral.

ARTICULO 5. Son principios rectores en la aplicación de la norma electoral, los de certeza, legalidad, equidad, objetividad, imparcialidad e independencia.

CAPITULO II

De los Derechos y Obligaciones de los Ciudadanos

ARTICULO 6. El sufragio es la expresión de la voluntad soberana de los ciudadanos. El voto popular es un derecho y una obligación. El voto es universal, libre, secreto, personal y directo para todos los cargos de elección popular en el Estado. Tienen derecho y obligación al voto las personas mayores de dieciocho años, ciudadanos y residentes del Estado, que gocen del pleno ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral, cuenten con credencial de elector y no se encuentren en cualquiera de las incapacidades a que se refieren las leyes.

ARTICULO 7. Son derechos de los ciudadanos y residentes del Estado:

- I. Ser inscrito en el padrón electoral y recibir oportunamente su credencial para votar, en los términos que esta Ley previene;
- II. Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular en el Estado, en los términos que establece la Constitución Política del Estado y esta Ley reglamentaria;
- III. Participar en las funciones electorales; y
- IV. Adherirse en forma individual y voluntaria a los partidos políticos y pertenecer a ellos libremente, en los términos que marca la Ley.

ARTICULO 7 Bis. Es derecho de los ciudadanos queretanos participar como observadores electorales de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales locales, en la forma y términos que determine el reglamento que para tal efecto expida el Consejo General, de acuerdo a las bases siguientes:

- I. Podrán participar solo los ciudadanos que hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;
- II. Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su credencial para votar con fotografía, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido político u organización política alguna;

III. La solicitud de registro para participar como observadores electorales, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el Presidente del Consejo General, a partir del inicio del proceso electoral y hasta 30 días antes del día de la elección. El Presidente del Consejo General, dará cuenta de las solicitudes a los propios Consejos, para su aprobación, y a los partidos políticos para su conocimiento, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General garantizará este derecho y resolverá cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas.

IV. Solo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de lo anterior, de aquello que señale la convocatoria respectiva, y cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano queretano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b) No ser, ni haber sido, miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de partido político u organización política alguna, en los últimos tres años anteriores a la elección;
- c) No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular, en los tres últimos años anteriores a la elección;
- d) No ser ministro de algún culto religioso;
- e) No ser miembro activo de las fuerzas armadas;
- f) No ser cónyuge ni pariente hasta el 3° grado de los candidatos;
- g) No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso;
- h) Asistir a los cursos de capacitación, preparación e información que al efecto imparta el Instituto Electoral de Querétaro, bajo los lineamientos y contenidos que el propio instituto determine, además de aquellos que impartan las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores.

V. Los observadores electorales se abstendrán de:

- a) Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;
- b) Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse a favor de partido o candidato alguno;
- c) Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidato alguno;
- d) Declarar el triunfo de candidato alguno; y
- e) Reunirse más de tres observadores en el interior de las instalaciones de un mismo órgano electoral, de manera simultánea.

VI. Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar a los Consejos Electorales que corresponda, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que existan las posibilidades legales, materiales y técnicas para su entrega.

En los contenidos de capacitación que impartan los consejos distritales o municipales, debe contemplarse la figura del observador electoral, así como sus derechos y obligaciones.

Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus respectivas acreditaciones, en una o varias casillas, así como en cualquiera de los consejos electorales, pudiendo ser observador de cualquiera de los actos de la jornada electoral.

Los observadores electorales deberán presentar ante la autoridad electoral, un informe de sus actividades en los términos y plazos que para tal efecto determine el Consejo General. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados. La

observación podrá realizarse en todo el territorio del Estado.

VII. Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar 20 días antes de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General, conforme a los lineamientos y bases que determine el reglamento correspondiente.

ARTICULO 8. Son obligaciones de los ciudadanos y residentes del Estado:

I. Inscribirse en el padrón electoral y dar aviso al Registro Federal de Electores de su cambio de domicilio;

II. Desempeñar gratuitamente las funciones electorales para las que sean requeridos, salvo aquellas a las que las leyes señalen alguna retribución. Sólo se admitirá excusa por causa justificada que el interesado comprobará ante el organismo que haya hecho la designación, dentro de los tres días siguientes a la recepción de su nombramiento;

III. Votar en las elecciones estatales y municipales en la casilla que corresponda a su domicilio, salvo las excepciones que esta Ley establece; y

IV. Desempeñar los cargos de elección popular para los que fueren electos.

ARTICULO 9. Los delitos electorales serán previstos por el Código Penal, correspondiendo su persecución al Ministerio Público, quien en su caso, ejercerá la acción penal. El Instituto Electoral de Querétaro, se considera coadyuvante del Ministerio Público, tratándose de delitos electorales.

TITULO SEGUNDO De la eleccion de los poderes legislativo, Ejecutivo y ayuntamientos

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 10. Para el proceso electoral, se establece una circunscripción plurinominal que comprende todo el territorio del Estado. Los distritos Electorales Uninominales para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa se conformaran de la siguiente manera:

Primer Distrito formado por las secciones: 333, 338, 347, 348, 349, 350, 351, 354, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 382, 383, 384, 385, 390, 391, 392, 393, 394, 398, 399, 400, 401, 402, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 417, 418, 419, 426 y 428, del Municipio de Querétaro, con un total de 50 secciones.

Segundo Distrito formado por las secciones: 293, 315, 316, 317, 321, 322, 323, 329, 330, 331, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 381, 395, 396, 397, 416, 427, 517, 520, 521, 522, 527, 530, 540, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 551, 552 y 553, del Municipio de Querétaro, con un total de 45 secciones.

Tercer Distrito formado por las secciones: 266, 267, 268, 269, 270, 272, 273, 274, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 289, 290, 291, 292, 294, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 307,

308, 309, 310, 311, 312, 314, 516, 518, 519, 523, 524, 525, 526, 528, 529, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 541, 542 y 549, del Municipio de Querétaro, con un total de 53 secciones.

Cuarto Distrito formado por las secciones: 271, 275, 276, 277, 278, 285, 286, 287, 288, 295, 296, 303, 304, 305, 306, 313, 318, 319, 320, 324, 325, 326, 327, 328, 332, 334, 335, 336, 337, 339, 352, 353 y 550, del Municipio de Querétaro, con un total de 33 secciones.

Quinto Distrito formado por las secciones: 372, 373, 374, 386, 387, 388, 389, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 468, 469, 481, 482, 483 y 484, del Municipio de Querétaro, con un total de 62 secciones.

Sexto Distrito formado por las secciones: 441, 466, 467, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 554 y 555, del Municipio de Querétaro, con un total de 47 secciones.

Séptimo Distrito que comprende únicamente el Municipio de Corregidora, con un total de 25 secciones.

Octavo Distrito que comprende los municipios de Amealco de Bonfil y Huimilpan con cabecera en el municipio de Amealco de Bonfil, con un total de 48 secciones.

Noveno Distrito formado por las secciones: 566, 575, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 606, 607, 615, 624, 627, 628, 632, 633, 634, 635, 637, 638, 640, 641, 642 y 643, del Municipio de San Juan del Río, con un total de 39 secciones.

Décimo Distrito formado por las secciones: 563, 564, 565, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 591, 605, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 625, 626, 629, 630, 631, 636 y 639, del Municipio de San Juan del Río, con un total de 42 secciones.

Décimo Primer Distrito que comprende los municipios de Pedro Escobedo y Tequisquiapan, con cabecera en el Municipio de Pedro Escobedo, con un total de 54 secciones.

Décimo Segundo Distrito que comprende únicamente el municipio de El Marqués, con un total de 28 secciones.

Décimo Tercero Distrito que comprende los municipios de Tolimán, Peñamiller y Colón, con cabecera en el Municipio de Tolimán, con un total de 49 secciones.

Décimo Cuarto Distrito que comprende los municipios de Cadereyta de Montes y Ezequiel Montes, con cabecera en el municipio de Cadereyta de Montes, con un total de 47 secciones.

Décimo Quinto Distrito que comprende los municipios de Arroyo Seco, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pinal de Amoles y San Joaquín, con cabecera en el municipio de Jalpan de Serra, con un total de 65 secciones.

Cuando se requiera modificar la estructura territorial de los distritos uninominales y circunscripción plurinominal, lo determinará la Legislatura del Estado, por medio de la iniciativa de ley que para tal efecto proponga el Consejo General del Instituto, y de acuerdo con las disposiciones siguientes.

ARTICULO 11. Por lo menos dieciocho meses antes de la elección ordinaria de que se trate, el Consejo General ordenará la realización de un estudio técnico para la determinación de los distritos uninominales y circunscripciones plurinominales en que deberá dividirse el Estado para la elección correspondiente.

El estudio técnico a que se refiere el párrafo anterior, deberá regular a la población que se agrupará dentro de la demarcación territorial de cada distrito electoral uninominal, y no deberán diferir en un porcentaje mayor al 25% del número que sirva de base para la conformación del distrito.

El estudio técnico contemplará además, la demarcación territorial de cada distrito, debiendo tener continuidad geográfica, incluyendo íntegros, sin fraccionarse, el territorio de cada uno de los municipios que comprenda. Sólo se exceptuarán de éste requisito los municipios cuya población sea superior al promedio que el estudio técnico determine para la conformación de los distritos uninominales; en este caso se establecerán en tales municipios tantos distritos como veces se incluya el número mencionado.

En todo caso, se buscará que los distritos estén equitativamente distribuidos en todo el territorio del Estado, debiendo contar cada uno con una cabecera de distrito, que será la localidad que también lo sea de alguno de los municipios que lo conforman, y que disponga, con respecto de otras posibles, de más y mejores vías y medios de comunicación.

Para la numeración de los distritos se establecerá un punto geográfico inicial y un sentido para asignarla siguiendo la continuidad territorial de los mismos. Las circunscripciones contarán con igual número de distritos.

ARTICULO 12. Elaborado el estudio para distritación territorial por el Director General del Instituto Electoral de Querétaro, turnará el mismo al Consejo General y notificará a los representantes de los partidos políticos dejando a disposición de los mismos durante el plazo de quince días para el efecto de que, si así lo consideran presenten ante el Consejo General propuestas de modificación al proyecto mencionado.

ARTICULO 13. Una vez agotado el plazo señalado y tomando en cuenta para su discusión las propuestas que se hubieren presentado, se harán las modificaciones pertinentes y el Consejo General emitirá acuerdo de aprobación y turnará a través de su Presidente tal resolución con carácter de iniciativa de ley a la Legislatura del Estado. La remisión de la iniciativa de ley mencionada a la Legislatura del Estado siempre se hará en el período ordinario de sesiones de ésta, inmediato siguiente a la fecha en que se iniciaron los trabajos de preparación de la misma por el propio Consejo General.

ARTICULO 14. Dado el caso de que la Legislatura del Estado hubiera rechazado la iniciativa de distritación que presente el Consejo General, éste, luego de analizar las razones de la negativa, deberá elaborar un nuevo proyecto atendiendo a las bases mencionadas en la presente ley.

ARTICULO 15. Son requisitos para ser postulado, y en su caso, para ocupar cualquier cargo de elección popular los siguientes:

- I. Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;
- II. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección. Se entiende por residencia la permanencia habitual en un domicilio ubicado en la demarcación territorial correspondiente, debiendo estar inscrito en el padrón electoral de dicha demarcación, por lo menos seis meses después del establecimiento del mismo.
- III. Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;
- IV. No ocupar cargo público alguno de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días

antes de la fecha de la elección; y

V. No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral; y

VI. Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral.

Para efectos de lo previsto en las fracciones IV y V del artículo 26; III, IV y V del artículo 50; VI y VII del artículo 81 de la Constitución Política del Estado; y II, en lo relativo al ejercicio de los derechos políticos, IV y VI de este artículo, los candidatos postulados deberán manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos citados.

ARTICULO 16. Los diputados propietarios no podrán ser reelectos para el período siguiente. Los suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, salvo que hubiesen estado en ejercicio; pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período siguiente con el carácter de suplentes.

ARTICULO 17. El presidente municipal no podrá ser integrado en la fórmula de ayuntamiento para la elección del período inmediato siguiente. Los regidores propietarios podrán integrar la fórmula de ayuntamiento para el período inmediato siguiente, sólo para el cargo de presidente municipal siempre que se hubieren retirado de aquel cuando menos noventa días antes al día de la elección correspondiente. Los regidores suplentes que no hubiesen estado en ejercicio, podrán ser candidatos propietarios, para cualquier cargo de la fórmula de ayuntamiento.

ARTICULO 18. No podrá registrarse a una misma persona para contender por más de un cargo de elección popular.

Los partidos políticos sólo podrán registrar simultáneamente para un mismo cargo a:

I. Candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; o

II. Candidatos a presidentes municipales y regidores que integren la fórmula de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y regidores de representación proporcional.

CAPITULO II

De la Integración de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos

ARTICULO 19. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en un cuerpo colegiado que se denominará “Legislatura del Estado”, la que se integrará con quince diputados electos por el principio de mayoría relativa y diez por el de representación proporcional de conformidad con lo que establece esta Ley; por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Los diputados por el principio de mayoría relativa o por el de representación proporcional, tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

ARTICULO 20. El ejercicio del poder ejecutivo se deposita en una sola persona que se denominará “Gobernador del Estado”, el cual será electo por votación popular

universal, libre, secreta, personal y directa de acuerdo con el principio de mayoría relativa.

ARTICULO 21. Los gobiernos de los municipios se depositan en cuerpos colegiados que se denominarán “ayuntamientos”, los que se compondrán por un presidente municipal que política y administrativamente será el representante del municipio y por el número de regidores en los siguientes términos: en el ayuntamiento de Querétaro habrá nueve regidores de mayoría relativa y seis de representación proporcional; en los de San Juan del Río, Tequisquiapan, Corregidora y El Marqués habrá ocho de mayoría relativa y cinco de representación proporcional, y en los demás habrá seis de mayoría relativa y tres de representación proporcional. Por cada regidor propietario se elegirá un suplente.

El número de regidores de mayoría relativa, así como los de representación proporcional podrá ser modificado dependiendo de los factores demográficos, geográficos y socioeconómicos de cada municipio, previo estudio que se iniciará dieciocho meses antes del día de la elección ordinaria de que se trate, por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, mismo que será presentado a la Legislatura del Estado en el siguiente período ordinario de sesiones, para su estudio y, en su caso, aprobación.

Cada Ayuntamiento designará de entre sus miembros según las necesidades y población del municipio, de uno a tres síndicos municipales.

El Instituto Electoral de Querétaro, a solicitud de cualquier Ayuntamiento, podrá ser coadyuvante de aquellos en la organización de los procesos de elección de delegados y subdelegados municipales, en los términos que señale la Ley Orgánica Municipal del Estado, los reglamentos respectivos y previo convenio que con apego a la Ley Electoral del Estado de Querétaro se suscriba.

CAPITULO III

Disposiciones Complementarias

ARTICULO 22. Las elecciones ordinarias se celebrarán cada tres años para renovar el Poder Legislativo y los Ayuntamientos y, cada seis años para la elección del titular del Poder Ejecutivo, mismas que tendrán lugar en la fecha en que se celebren las elecciones federales en que se renueven los Poderes de la Unión. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro emitirá convocatoria según las elecciones de que se trate, en un término no menor de ciento veinte días previos a la fecha en que han de celebrarse, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado así como en los periódicos locales de mayor circulación.

ARTICULO 23. Las elecciones extraordinarias, serán convocadas por la Legislatura del Estado, en los siguientes casos:

- I. En los supuestos previstos por los artículos 41 fracción trigésima; 54 fracciones primera y segunda y, 82 de la Constitución Política del Estado;
- II. Cuando se declare nula la elección ya sea de gobernador, de diputados o de ayuntamientos y;
- III. Cuando quede vacante una diputación de mayoría relativa por falta absoluta del

propietario y de su suplente.

ARTICULO 24. Cuando se celebre una elección extraordinaria en los casos previstos por la fracciones primera del artículo anterior, el término para expedir la convocatoria se sujetará a los términos previstos por la Constitución Política del Estado; en los demás casos, la convocatoria se expedirá dentro de los quince días siguientes a la publicación del decreto que dé origen a la causa que lo motiva.

ARTICULO 25. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, ajustará, conforme a la fecha señalada en la convocatoria para celebración de elecciones extraordinarias, los plazos fijados en esta Ley a las diferentes etapas del proceso electoral.

ARTICULO 26. Las vacantes definitivas de diputaciones y de regidurías de representación proporcional por falta absoluta de propietario y suplente, serán cubiertas por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en la lista plurinominal registrada, después de la asignación efectuada por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro o el Consejo Municipal correspondiente.

TITULO TERCERO DE LAS INSTITUCIONES POLITICAS

CAPITULO I Generalidades

ARTICULO 27. Los partidos políticos son entidades de interés público y formas de organización política con personalidad jurídica propia y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, personal y directo.

ARTICULO 28. La denominación “partido” se reserva en los términos de esta ley a las organizaciones que estén registradas ante el Instituto Federal Electoral o ante el Instituto Electoral de Querétaro como partidos políticos.

ARTICULO 29. Para que una organización política pueda ostentarse como partido político estatal, ejercitar los derechos y gozar de las prerrogativas que a éstos son conferidos, se requiere que se constituya y obtenga su registro ante el Instituto Electoral de Querétaro con arreglo a esta Ley.

ARTICULO 30. Los partidos políticos nacionales y estatales, gozarán en la misma forma de los derechos y prerrogativas que establece esta Ley, teniendo igualmente las obligaciones y responsabilidades que en la misma se establecen.

ARTICULO 31. Para efectos del artículo anterior, los partidos políticos nacionales deberán inscribir su registro ante el Instituto Electoral de Querétaro durante el mes de

noviembre del año anterior a la elección, presentando los siguientes documentos:

- I. Solicitud de registro firmada por su órgano de dirección estatal;
- II. Un ejemplar de su declaración de principios, programa de acción y estatutos;
- III. Copia certificada de su registro como partido político nacional; y
- IV. Certificación de su órgano de dirección nacional, donde se señalen los nombres de los titulares de su órgano de representación en el Estado.

Los partidos políticos nacionales que hayan obtenido su registro con posterioridad al tiempo señalado en el presente artículo, deberán registrarse ante el Instituto Electoral de Querétaro, dentro de un término de sesenta días contados a partir del día siguiente en que obtengan su registro, debiendo cumplir los requisitos señalados.

El registro de los partidos políticos nacionales ante el Instituto Electoral de Querétaro, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 32. Las asociaciones políticas son formas de organización que complementan el sistema de partidos en la Entidad, formadas por ciudadanos con objeto de analizar, discutir y proponer alternativas de solución a los problemas políticos y sociales de carácter electoral del Estado, y con la posibilidad de buscar su registro como partido político.

CAPITULO II

De sus Derechos y Obligaciones

ARTICULO 33. Son derechos de los partidos políticos debidamente acreditados:

- I. Ejercer la corresponsabilidad que la Constitución Política del Estado y esta Ley les confieren en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales;
- II. Gozar de las garantías que esta Ley les otorga para realizar libremente y en todo tiempo sus actividades, respetando siempre los derechos de terceros;
- III. Ejercer las prerrogativas y recibir el financiamiento público de manera individual en los términos de esta Ley;
- IV. Ejercer el derecho de réplica en los medios masivos de comunicación en la Entidad, de conformidad con lo que disponga la ley de la materia;
- V. Ser propietarios, poseedores o administradores de los bienes muebles e inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;
- VI. Promover, en los términos en que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, a través de su postulación; también procurarán postular candidatos a cargos de elección popular a ciudadanos pertenecientes a las etnias indígenas;
- VII. Formar parte de los organismos electorales a través de la acreditación de representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, consejos distritales, municipales y, mesas directivas de casilla, éstos últimos deberán ser ciudadanos queretanos en ejercicio de sus derechos y vecinos del Estado, lo que será siempre y cuando postulen candidatos en la elección que corresponda, observándose lo dispuesto por el artículo 211, en caso de coalición; y
- VIII. Los demás que le otorgue esta Ley.

ARTICULO 34. Son derechos de las asociaciones políticas debidamente acreditadas:

- I. Desarrollar las actividades para alcanzar sus objetivos políticos, o sociales de carácter

electoral;

II. Celebrar los convenios necesarios para confederarse, aliarse, unirse o incorporarse de manera permanente o transitoria con otras asociaciones políticas registradas ante el Instituto Electoral de Querétaro o con un partido político;

III. Ostentarse con su propia denominación y difundir su ideología; y

IV. Financiar sus actividades a través de financiamiento privado y autofinanciamiento, el cual no podrá exceder de la parte igualitaria de financiamiento público que corresponde a cada partido, de conformidad con lo previsto en la fracción I del artículo 40 de esta Ley.

ARTICULO 35. Los partidos políticos están obligados a:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y esta Ley, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos;

II. Encauzar sus actividades por medios pacíficos y vía democrática evitando cualquier acto que tenga por objeto o resultado, impedir el goce de las garantías individuales o el funcionamiento de las instancias de gobierno u órganos electorales;

III. Mantener el mínimo de afiliados en el estado y municipios, requerido para su constitución y registro;

IV. Ostentarse con la denominación; emblema, color o colores que tengan registrados;

V. Observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos, cumplir sus normas de afiliación y los sistemas de elección interna de sus cuadros dirigentes y mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección;

VI. Contar con domicilio social para sus órganos directivos y en su caso comunicar oportunamente al Instituto Electoral de Querétaro el cambio del mismo, en un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir del cambio de domicilio;

VII. Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, la plataforma electoral mínima que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección correspondiente, misma que deberá presentarse para su registro ante el Instituto Electoral;

VIII. Difundir en forma permanente, a la ciudadanía, la ideología que ostenten;

IX. Registrar, en su caso, listas completas de candidatos a diputados y regidores según el principio de representación proporcional;

X. Registrar a sus candidatos ante los organismos electorales que proceda, conforme a estas disposiciones;

XI. Cumplir los acuerdos que tomen los organismos electorales;

XII. Comunicar al Instituto Electoral de Querétaro cualquier modificación a la declaración de principios, programa de acción y estatutos, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la realicen;

XIII. Actuar y conducirse sin vínculos de injerencia política o económica con partidos políticos, organismos o entidades extranjeras, religiosas y de ministros de culto;

XIV. Presentar al Instituto Electoral de Querétaro la documentación contable a que se refieren los artículos 48 y 49 de esta Ley, en las fechas y términos que dichos dispositivos establecen;

XV. Presentar ante el Consejo General dentro del primer trimestre de cada año, un informe general de las actividades realizadas durante el año anterior; y

XVI. Las demás que establezca esta Ley.

ARTICULO 36. Las asociaciones políticas están obligadas a:

- I. Cumplir los acuerdos tomados por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro;
- II. Conservar vigentes los requisitos necesarios para su constitución y registro;
- III. Registrar ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro los convenios señalados en la fracción II del artículo 34, para que puedan surtir sus efectos;
- IV. Presentar al Instituto Electoral de Querétaro la documentación contable a que se refiere el artículo 48 de esta Ley, en la fecha y términos que dicho dispositivo establece;
- y
- V. Las demás que establezca esta Ley.

CAPITULO III De las Prerrogativas, Formas de Financiamiento y del Acceso a los Medios Masivos de Comunicación

Sección Primera

Generalidades

ARTICULO 37. Son prerrogativas de los partidos políticos estatales que participen en la elección:

- I. Recibir el financiamiento público en los términos de esta Ley;
- II. Tener acceso a los medios masivos de comunicación en los términos y condiciones establecidos por esta Ley; y
- III. Las demás que les confieran esta Ley y otros ordenamientos legales.

ARTICULO 38. Las autoridades estatales y municipales, así como los responsables del préstamo de inmuebles, están obligados a conceder gratuitamente en forma justa y equitativa el uso de inmuebles de propiedad pública, para la realización de capacitación, educación cívica, difusión ideológica, asambleas, convenciones o actos de campaña de los partidos políticos de acuerdo a la naturaleza física y disponibilidad agendada del inmueble; debiendo el partido político interesado, formular su solicitud por escrito con una anticipación mínima de cinco días hábiles. Las autoridades correspondientes resolverán, en un plazo no mayor de cinco días hábiles posteriores a la fecha de recepción del escrito de solicitud si hasta el momento no hubiere más solicitudes; en caso contrario las autoridades formularán y acordarán en el mismo plazo con los partidos políticos, la agenda que propicie equidad en el uso de inmuebles. En caso de que hubiese dos o más peticiones respecto del mismo inmueble, se resolverá lo conducente debiendo dar preferencia al primero en hacer la solicitud. Antes de iniciado el uso de los inmuebles, se deberá informar al Instituto Electoral, sobre la agenda acordada.

Sección Segunda

Del Financiamiento

ARTICULO 39. La Ley reconoce como fuentes de financiamiento de los partidos políticos, únicamente las tres siguientes:

- I. El público;
- II. El privado, que no podrá exceder en ningún caso del 99% del importe del

financiamiento público que otorgue el Instituto Electoral de Querétaro; y
III. El autofinanciamiento.

ARTICULO 40. Los partidos políticos que participen en la elección, tendrán derecho al financiamiento público, conforme a las siguientes disposiciones:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, educativas, de capacitación, investigación y editoriales:

- a) El monto total del financiamiento público estatal a distribuir entre los partidos políticos se calculará anualmente durante el mes de enero, dentro del presupuesto del Instituto Electoral de Querétaro, multiplicando el 20% del salario mínimo general vigente en el Estado, por el número de ciudadanos inscritos en el listado nominal;
- b) El monto de la operación anterior se distribuirá de la siguiente manera: 35% de manera igualitaria y el 65% restante servirá de base para calcular el valor unitario del voto, el que se obtendrá de dividir la cantidad que resulte, entre la votación total efectiva. Cada partido político tendrá derecho a recibir la cantidad que resulte de multiplicar el valor unitario del voto por la votación válida que haya obtenido en la elección ordinaria anterior para diputados de mayoría relativa.
- c) Las cantidades que en caso determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.
- d) Los partidos políticos que no registren formulas de candidatos a diputados o ayuntamientos, así como de gobernador, en su caso, les será reducido el financiamiento, en el porcentaje que represente el número de electores de la lista nominal de la elección en que hayan dejado de participar en la elección anterior y que correspondan al Distrito, Ayuntamiento o Estado, dividido entre el número de elecciones que se hayan verificado.
- e) Cada partido político podrá ejercer parte de su financiamiento público en actividades para el desarrollo de fundaciones, asociaciones civiles o institutos de investigación.

II. Para actividades electorales y de campaña:

En el año de la elección, a cada partido político se le otorgará para gastos electorales y de campaña, un monto equivalente al 50% adicional del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

III.- Los partidos políticos de reciente registro conforme a lo establecido por esta Ley, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público a partir del año siguiente a la obtención o inscripción de su registro en los siguientes términos:

- a) Se le otorgará a cada partido político el 3% del monto total del financiamiento público estatal determinado conforme a la fracción I de este artículo;
- b) Adicionalmente, una cantidad para gastos electorales y de campaña equivalente al 50% adicional del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes les corresponda en los términos que señala el inciso a) de esta fracción;
- c) El financiamiento público les será entregado en los términos previstos en el inciso c) de la fracción I de este artículo.

ARTICULO 41. El financiamiento público otorgado a cada partido político en los términos de esta Ley les será entregado de manera directa a través del depósito del mismo en la cuenta bancaria oficial; para tal efecto los partidos políticos tendrán la obligación de registrar dicha cuenta ante el Consejo General del Instituto Electoral, así como de notificar con la debida anticipación cualquier modificación.

ARTICULO 42. El financiamiento privado de los partidos comprende las cuotas de sus afiliados, así como las donaciones que reciban.

Por cuotas de los afiliados se entienden las aportaciones que los militantes entregan a los partidos de manera periódica y como consecuencia de una obligación estatutaria. Las donaciones y aportaciones que cada persona física o moral, entregue a los partidos políticos para que éstos cumplan sus fines, en ningún caso podrán exceder de tres mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Querétaro por ejercicio fiscal anual.

Cualquier donación o aportación que exceda de 250 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Querétaro debe ser pública, estableciendo el nombre, domicilio y aportación del donante. Las donaciones en especie, deberán satisfacer los requisitos que establece el Código Civil para el Estado.

Las donaciones a los partidos políticos no estarán exentas de contribuciones estatales o municipales.

De cada cuota o donación, el partido estará obligado a extender un recibo al aportante que cumpla con los requisitos fiscales. El partido está obligado a conservar copia de cada recibo.

Ningún candidato o miembro del partido, sin autorización de éste, podrá recibir aportación alguna.

ARTICULO 43. Quedan prohibidas las aportaciones o donaciones a los partidos políticos, por sí o por interpósita persona, provenientes de:

I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y los estados, los ayuntamientos y cualquier dependencia pública u órgano del Estado; así como de los organismos de la administración pública descentralizada;

II. Personas físicas y morales extranjeras;

III. Ministros de culto, iglesias, asociaciones y agrupaciones religiosas y sectas;

IV. Personas morales con fines lucrativos;

V. Cualquier persona física o moral que ponga en peligro la independencia de los partidos políticos; y

VI. Fuentes no identificadas.

ARTICULO 44. Por autofinanciamiento se entienden los ingresos que el partido obtenga por concepto de sorteos, rifas, colectas, publicaciones, rendimientos financieros, fondos, fideicomisos y cualquiera otra actividad lucrativa del mismo. El autofinanciamiento no podrá exceder en ningún caso del 50% del importe del financiamiento público que otorgue el Instituto Electoral de Querétaro para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en ese año.

ARTICULO 45. Los partidos políticos no podrán autofinanciar sus actividades a través de:

I. Inversiones en el mercado bursátil;

II. Inversiones en moneda extranjera;

III. Inversiones en el extranjero, y

IV. Créditos provenientes de la banca de desarrollo.

Sección Tercera

De la Contabilidad de los Partidos Políticos

ARTICULO 46. Cada partido tendrá un órgano interno encargado de recibir los ingresos derivados de las fuentes de financiamiento reconocidas por esta Ley y de administrar su patrimonio, así como de elaborar de manera trimestral sus estados financieros en períodos ordinarios, además deberán entregar sus balances de gastos de campaña, que deberán presentar al Instituto en los términos previstos en esta Ley. Para llevar a cabo la contabilidad de gastos de campaña el órgano interno encargado de recibir los ingresos, deberá abrir una cuenta bancaria concentradora en la que se depositarán los ingresos destinados a la campaña electoral de que se trate. Cada candidato propietario o quien encabece la fórmula de ayuntamientos, deberá abrir una cuenta bancaria para el manejo de sus gastos de campaña, misma cuenta a la que el órgano interno deberá transferir los recursos que le correspondan.

ARTICULO 47. Los partidos políticos, inclusive los que perdieron su registro en la última elección, están obligados a llevar su contabilidad conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, para lo cual el Consejo General del Instituto expedirá el Reglamento de Fiscalización y proporcionará anualmente el Catálogo de Cuentas y Formatos de reportes a que se adecuará la misma.

El Instituto Electoral de Querétaro proporcionará a los encargados de los registros contables de los partidos políticos, la orientación, asesoría y lineamientos con bases técnicas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente sección.

El Instituto deberá solicitar a los partidos políticos, inclusive los que perdieron su registro en la última elección, toda la documentación legal comprobatoria del financiamiento público que respalde los asientos contables a que se refiere el párrafo anterior. Deberán asimismo conservar por un periodo de cinco años toda la documentación comprobatoria que respalde los asientos contables mencionados.

Para el mejor cumplimiento de las facultades del Instituto Electoral de Querétaro y de las obligaciones de los partidos políticos previstas en esta sección, se atenderá a lo siguiente:

- a) En la primera semana del mes de enero, el Consejo General aprobará el Catálogo de Cuentas y Formatos que permita reflejar de manera suficiente y clara la situación financiera del partido político;
- b) Otorgará orientación y asesoría preferentemente a los encargados de llevar los registros contables a través de los órganos competentes; y
- c) Se contará con manuales explicativos del reglamento de la materia y su normatividad.

ARTICULO 48. Los partidos políticos deberán presentar al Consejo General del Instituto, cada tres meses contados a partir del cierre del ejercicio fiscal, un balance general, el cual se integrará con un estado de ingresos y egresos, un estado de origen y aplicación de recursos y con las relaciones analíticas de cada uno de los meses que conforman el período trimestral en cuestión, en los formatos indicados en el Catálogo de Cuentas y Formatos vigente. Al informe deberá acompañarse toda la documentación legal que compruebe fehacientemente la aplicación del gasto, conforme a los objetivos planteados con anterioridad.

La sola falta de presentación de los estados financieros a que se refiere el presente artículo, será causa suficiente para que se suspenda el financiamiento público al partido político infractor, hasta en tanto el Consejo General del Instituto resuelva lo conducente.

ARTICULO 49. Adicionalmente a los estados financieros a que se refiere el artículo anterior, los partidos, inclusive los que perdieron su registro en la última elección, están obligados a presentar ante el Consejo General, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la elección, los estados financieros que contengan los registros de ingresos en efectivo o en especie, así como egresos, documentación legal comprobatoria y flujo de efectivo relativo al período de campaña realizado en el año de la elección; los informes serán detallados por candidato o fórmula de candidatos.

La falta de presentación de los estados financieros a que se refiere el presente artículo, será causa suficiente para que se suspenda el financiamiento público al partido político infractor, hasta en tanto el Consejo General del Instituto resuelva lo conducente.

La información contable que presenten los partidos políticos al Instituto Electoral, tendrá el carácter de pública.

ARTICULO 50. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en un término de tres meses contados a partir de la recepción de los estados financieros previstos en los artículos 48 y 49 de esta Ley, emitirá su dictamen, mismo que someterá a la consideración del Consejo General del Instituto.

El partido político que pierda su registro no está eximido del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el párrafo anterior.

En caso de incumplimiento, el partido político, quedará impedido para participar en la próxima elección.

De igual forma se sancionará inhabilitando para participar en la siguiente elección como candidato ó representante ante los órganos electorales al dirigente estatal, al responsable del manejo de las finanzas y al representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro del partido del que se trate.

Lo anterior es aplicable a las personas que hayan ejercido la responsabilidad en el periodo en que se haya cometido el incumplimiento.

ARTICULO 51. El Consejo General del Instituto con base en los dictámenes a que se refiere el artículo anterior, podrá ordenar en todo momento y dentro de los dos años siguientes a la presentación de los estados financieros y documentación legal a que se refieren los artículos 48 y 49 de esta Ley, se practiquen las auditorías necesarias, debiendo presentarse un informe de las mismas al propio Consejo General, dentro del término de noventa días de iniciadas éstas. El Consejo General resolverá lo conducente en la misma sesión.

Siempre será procedente la auditoría, cuando un partido político, inclusive los que perdieron su registro en la última elección, omite presentar los estados financieros o entregar la documentación legal a que se refiere la Sección Tercera del Capítulo III de esta Ley y el costo de la misma será con cargo al financiamiento del partido político infractor.

Sección Cuarta

Del Acceso de los Partidos Políticos a los Medios de Comunicación Masiva

ARTICULO 52. Los partidos, en condiciones de equidad, tienen derecho al acceso de los medios de comunicación masiva comercial, de cobertura en la Entidad, y de igualdad en los que son propiedad del Gobierno del Estado.

En ejercicio de esta prerrogativa, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales.

ARTICULO 53. El Consejo General del Instituto, por conducto de la Comisión de Radio-Difusión, revisará los guiones técnicos para la producción de sus programas, los que deberán ajustarse a las posibilidades técnicas del medio de comunicación respectivo.

El Director Ejecutivo de Organización Electoral fungirá como secretario técnico de dicha comisión.

ARTICULO 54. El Instituto Electoral, celebrará los convenios con los medios de comunicación del Gobierno del Estado, estableciéndose en los mismos las fechas, tiempos, espacios, canales y estaciones que le corresponda a cada partido.

ARTICULO 55. El Instituto Electoral en sesión que celebre durante la primer semana del mes de enero, aprobará el calendario para la asignación de fecha y hora de las transmisiones de los programas de los partidos políticos en los medios de comunicación a que se refiere el artículo 54 de esta Ley.

ARTICULO 56. Tratándose de medios de comunicación masiva operados por particulares en la entidad, el Instituto Electoral estará facultado para celebrar con ellos, un convenio que deberá contener:

- I. La garantía de que las tarifas que se cobren no serán superiores a las comerciales, e iguales para todos los partidos políticos;
- II. La imposibilidad de obsequiar tiempos a algún partido político, salvo que se haga con todos en la misma proporción.

ARTICULO 57. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, solicitará a los medios de comunicación masiva en la Entidad, cumplan con las obligaciones que establezca la ley de la materia.

TITULO CUARTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 58. La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales estatal y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público, autónomo, permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral de Querétaro, en cuya integración participan los ciudadanos y los partidos políticos, en los términos que ordena esta Ley.

ARTICULO 59. Son fines del Instituto Electoral de Querétaro:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática de los ciudadanos de Querétaro;
- II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;
- III. Garantizar a los ciudadanos de Querétaro el ejercicio de los derechos político-

electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones;
IV. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y
V. Promover el fortalecimiento de la cultura política y democrática de la sociedad queretana.

ARTICULO 60. El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles, inmuebles y derechos que se destinen al cumplimiento de su objeto y por las partidas que anualmente se le señalen en el presupuesto de egresos del Estado.

ARTICULO 61. El Instituto Electoral de Querétaro tiene su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio del mismo, contando con órganos de dirección y operativos dentro de la siguiente estructura:

- I. Consejo General;
- II. Dirección General;
- III. Consejos distritales;
- IV. Consejos municipales; y
- V. Mesas directivas de casilla.

CAPITULO II

De los Organos de Dirección

ARTICULO 62. Son órganos de dirección del Instituto Electoral de Querétaro, el Consejo General del mismo y la Dirección General en materia operativa.

ARTICULO 63. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, y objetividad rijan todas las actividades de los organismos electorales.

ARTICULO 64. El Consejo General se integra de la siguiente manera:

- I. Siete consejeros electorales de entre los que será electo el Presidente del Consejo en votación secreta, la que se verificará en la sesión que celebre el Consejo General el treinta de septiembre de cada año. El Presidente durará en su encargo un año y podrá ser reelecto hasta en dos períodos sucesivos;
- II. Un Secretario Ejecutivo, que será electo de entre los consejeros electorales, quien deberá contar preferentemente con título de licenciado en derecho y durará en su encargo un año, pudiendo ser reelecto hasta por dos periodos sucesivos. Para tal efecto el Presidente del Consejo propondrá una terna;
- III. Un representante de cada uno de los partidos políticos, que por lo menos hubiesen obtenido el 2.5% de la votación total emitida en la elección inmediata anterior para diputados de mayoría relativa.

Sólo los consejeros electorales tendrán derecho a voto, los demás integrantes sólo derecho a voz.

El Director General del Instituto, concurrirá a las sesiones del Consejo General, sólo con voz informativa.

ARTICULO 65. Para ser consejero electoral se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano de Querétaro en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Estar inscrito en el padrón electoral y contar con su credencial de elector;
- III. No tener más de setenta años de edad ni menos de treinta al día de la designación;
- IV. No ser militar en activo ni ministro de culto religioso alguno;
- V. Haber residido en el Estado durante los tres años anteriores a la designación;
- VI. No desempeñar ni haber desempeñado el máximo cargo directivo estatal de un partido político, por lo menos los cinco años anteriores a su designación, ni ser militante de partido político alguno;
- VII. No ocupar ni haber ocupado cargo o comisión, o laborar ni haber laborado durante los últimos cinco años anteriores al proceso electoral en empleo alguno de la Federación, Estado o Municipios, excepto los relacionados con organismos autónomos y los relativos a funciones educativas y asistenciales;
- VIII. No haber sido postulado a cargo alguno de elección popular en los cinco años anteriores a la designación;
- IX. Haber cursado cuando menos bachillerato o su equivalente. En el caso del Consejo General, tener título profesional o estudios de nivel superior concluidos; y
- X. No haber sido condenado por delito doloso.

ARTICULO 66. Los consejeros electorales se elegirán de acuerdo al siguiente procedimiento:

I.- La Legislatura del Estado, durante el mes de noviembre del año en que concluya el período para el que fueron electos, o cuando fuera necesario por ausencia definitiva de cualquier consejero, elegirán a ciudadanos que habrán de ocupar dicho cargo, mediante un procedimiento objetivo de selección, sujetándose a lo siguiente:

- a) Se expedirá una convocatoria abierta dirigida a la ciudadanía en general. Tendrán derecho a presentar propuestas cualquier ciudadano, agrupación y organización no gubernamental. La propuesta deberá incluir la aceptación por escrito del candidato, el currículum vitae y la documentación legal que acredite que reúnen los requisitos establecidos por la ley para ser consejero electoral; y
- b) De las propuestas recibidas se seleccionará a los ciudadanos que reúnan plenamente los requisitos legales y se les someterá a una evaluación en materia político-electoral, pudiendo solicitar la asesoría técnica de las instituciones de educación relacionadas con la materia.

II.- Cuando se trate de renovar el consejo, con base en los resultados de la evaluación, los diputados que integran la Legislatura elegirán de entre los que obtengan la mejor evaluación a los consejeros propietarios y suplentes.

III.- Cuando se trate de suplir una o más vacantes con base en los resultados de la evaluación, los diputados que integran la Legislatura elegirán de entre los que obtengan la mejor evaluación a los consejeros propietarios y suplentes.

Para efectos de las fracciones II y III, la Legislatura deberá asegurarse que en la integración del Consejo se encuentren por lo menos dos licenciados en derecho. La elección se efectuará en sesión que celebre la Legislatura, requiriéndose para tal efecto el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Los Consejeros Electorales durarán en su encargo siete años, debiendo entrar en funciones el 15 de diciembre del año que corresponda a su elección. El cargo de Consejero Electoral es irrenunciable y sólo podrán ser removidos por la legislatura por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, de conformidad a lo dispuesto por el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado de Querétaro

Arteaga.

ARTICULO 67. Los consejeros electorales gozarán de los emolumentos que señale el presupuesto del Instituto Electoral de Querétaro, y desempeñarán su cargo con las limitaciones establecidas en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 68. El Consejo General tiene competencia para:

- I. Expedir los reglamentos interiores necesarios para el buen funcionamiento del organismo;
- II. Expedir el Estatuto del Servicio Profesional Electoral;
- III. Vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer de los informes específicos que estime necesario solicitarles;
- IV. Designar al Director General del Instituto y al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro por el voto mayoritario de sus miembros presentes con derecho a voto, de la terna propuesta por el presidente del consejo;
- V. Designar a propuesta del director general y por el voto mayoritario de sus miembros presentes con derecho a voto, a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales;
- VI. Resolver sobre el otorgamiento y pérdida del registro de los partidos políticos y emitir la declaratoria correspondiente;
- VII. Acordar sobre los convenios de fusión y coalición que celebren los partidos políticos;
- VIII. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;
- IX. Resolver y vigilar sobre las prerrogativas de los partidos políticos en los términos de esta Ley;
- X. Integrar el padrón electoral del Estado;
- XI. Autorizar la celebración de los convenios necesarios con el Instituto Federal Electoral en materia del Registro Federal de Electores y vigilar su eficaz cumplimiento;
- XII. Acordar la iniciativa de ley sobre la delimitación territorial de los distritos uninominales y circunscripciones plurinominales, y autorizar su remisión a la Legislatura del Estado;
- XIII. Aprobar el modelo de acta de la jornada electoral y la documentación electoral;
- XIV. Registrar la plataforma electoral mínima que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos y coaliciones, debiendo remitir, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a los consejos distritales y municipales, para efecto del registro de candidatos, copia certificada de la constancia respectiva;
- XV. Fijar el costo máximo de la campaña electoral para gobernador, diputados locales y ayuntamientos, en su caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 de esta Ley;
- XVI. Registrar las candidaturas a gobernador del estado;
- XVII. Registrar las listas de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos;
- XVIII. Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, fórmulas de ayuntamientos y regidores de representación proporcional, en los casos previstos en el penúltimo párrafo del artículo 229 de esta Ley;
- XIX. Realizar el cómputo estatal de la elección de Gobernador;
- XX. Realizar la declaratoria de validez de la elección de Gobernador y otorgar la

- constancia de mayoría al ciudadano que resultare electo;
- XXI. Efectuar la asignación de diputados según el principio de representación proporcional en los términos de esta Ley;
- XXII. Remitir a la Legislatura del Estado, dentro de los tres días siguientes a la entrega de la constancia de mayoría, la documentación correspondiente a la calificación de la elección de Gobernador, a efecto de que expida el decreto para su publicación mediante el cual se declare Gobernador electo;
- XXIII. Remitir a la Legislatura del Estado, dentro de los tres días siguientes a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, copias de las constancias de asignación respectivas;
- XXIV. Rendir por conducto de su Presidente, al Poder Legislativo y a la ciudadanía, dentro del primer trimestre de cada año, un informe del estado general que guardan los trabajos realizados por el Instituto Electoral de Querétaro, mismo que comprenderá las actividades del año anterior, así como el relativo al proceso electoral, una vez concluido éste;
- XXV. Conocer y aprobar los informes que rinda el Director General del Instituto;
- XXVI. Conocer y aprobar en su caso, los dictámenes que le presente la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y a que se refiere el artículo 50 de esta Ley;
- XXVII. Ordenar la práctica de auditorias a los partidos políticos, en los términos de lo previsto por el artículo 51 de esta Ley;
- XXVIII. Resolver los recursos que le competan en los términos de esta Ley;
- XXIX. Imponer sanciones en los términos de esta Ley;
- XXX. Remitir por conducto de su Presidente, dentro de la segunda quincena del mes de octubre de cada año, al Ejecutivo del Estado, el proyecto de presupuesto anual del Instituto que comprenderá el financiamiento previsto en el artículo 40 de esta Ley, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, remitiendo copia del mismo a la Legislatura del Estado;
- XXXI. Presentar ante la Legislatura del Estado las iniciativas de ley o decreto en materia electoral que considere necesarias;
- XXXII. Para los efectos de la fracción anterior, podrá promover y organizar la consulta popular;
- XXXIII. Dictar los acuerdos y autorizar la celebración de los convenios necesarios para hacer efectivos los asuntos de su competencia;
- XXXIV. Intervenir en la organización del referéndum, o cualquier figura de participación ciudadana, en los términos que establezca la ley de la materia, previo convenio con la Legislatura del Estado y los municipios en su caso;
- XXXV. Remover al Director General por violaciones a la Ley Electoral o por incumplimiento de los acuerdos del Consejo General, por el voto mayoritario de sus miembros;
- XXXVI. Las demás señaladas en esta Ley.

ARTICULO 69. El presidente del Consejo General tiene las facultades siguientes:

- I. Velar por la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto Electoral de Querétaro;
- II. Representar al Instituto ante las autoridades federales, estatales y municipales para lograr apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto;
- III. Convocar y conducir las sesiones del Consejo;
- IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo;
- V. Remitir anualmente al titular del Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto del

Instituto;

- VI. Someter a la consideración del Consejo General, las solicitudes de registro de candidatos a gobernador y listas de diputados por el principio de representación proporcional, que le dé cuenta el Secretario Ejecutivo del Consejo;
- VII. Proponer al Consejo General la terna correspondiente, para el nombramiento del Director General del Instituto y Secretario Ejecutivo del propio Consejo;
- VIII. Firmar de manera conjunta con el Secretario Ejecutivo y remitir al Poder Legislativo las iniciativas de ley en materia electoral que el Consejo General determine;
- y
- IX. Las demás que le confiera esta Ley.

ARTICULO 70. Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo General:

- I. Auxiliar al propio consejo y a su presidente en el ejercicio de los asuntos de su competencia y facultades;
- II. Preparar el orden del día de las sesiones del consejo, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación del propio consejo;
- III. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del consejo;
- IV. Dar cuenta al consejo de los proyectos de dictamen de las comisiones;
- V. Recibir y sustanciar los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del propio consejo y preparar el proyecto correspondiente;
- VI. Recibir y sustanciar los procedimientos de pérdida de registro de los partidos políticos y preparar el proyecto correspondiente;
- VII. Informar al consejo sobre las resoluciones que le competan, dictadas por La Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia;
- VIII. Llevar el archivo del Consejo;
- IX. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y de los representantes de los partidos políticos;
- X. Firmar, junto con el presidente del consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emita;
- XI. Dar fe de los actos del Consejo y expedir las certificaciones necesarias en ejercicio de sus funciones, y
- XII. Los demás que le sean conferidos por esta Ley, el Consejo General y su presidente.

ARTICULO 71. Para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Consejo General actuará en forma colegiada y celebrará por lo menos una vez al mes sesiones ordinarias y las extraordinarias que sean necesarias, en los términos y condiciones que esta Ley y el Reglamento Interior del Instituto prevean.

Las faltas temporales de los consejeros electorales serán cubiertas por el consejero electoral suplente, de conformidad con el orden que ocupen en la lista que para tal efecto apruebe y envíe la Legislatura del Estado al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. La presente disposición también será aplicable en los casos de excusa o inhibitoria de los consejeros electorales.

La convocatoria deberá ser expedida, cuando menos, con setenta y dos horas de anticipación, tratándose de sesiones ordinarias, para el caso de las sesiones extraordinarias será de, cuando menos, cuarenta y ocho horas. En ambos casos, la convocatoria deberá señalar los puntos del orden del día.

El presidente convocará a sesiones extraordinarias cuando lo estime necesario o a petición de la mayoría de los consejeros electorales o de los representantes de los partidos políticos, conjunta o separadamente.

ARTICULO 72. Para que el Consejo General pueda sesionar legalmente es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes entre los que deberá estar el presidente. En caso de que no se reúna la mayoría, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los consejeros que asistan, entre los que deberá estar el presidente. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple, a excepción de aquellos casos en que la Ley requiera mayoría calificada; en caso de empate será de calidad el voto del presidente.

Cuando la inasistencia sea del Secretario Ejecutivo, el Presidente del Consejo designará, dentro de los consejeros electorales al que deberá fungir como Secretario Ejecutivo, únicamente para esa sesión.

ARTICULO 73. El Consejo General ordenará la publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquellos que así lo determine.

ARTICULO 74. El Consejo General integrará comisiones para la realización de los asuntos de su competencia con el número de miembros que para cada caso acuerde. El trabajo de las comisiones se sujetará a las disposiciones de esta Ley cuando así lo prevenga, o a los procedimientos que establezca el Reglamento del Instituto.

ARTICULO 75. El Consejo General remitirá a la Legislatura del Estado a través de la Contaduría Mayor de Hacienda, trimestralmente, un informe de su ejercicio presupuestal, para efecto de su revisión y fiscalización.

CAPITULO III

De los Organos Operativos

ARTICULO 76. El Instituto Electoral de Querétaro contará con un Director General y dos direcciones ejecutivas: la de Organización Electoral y la de Educación Cívica y Capacitación Electoral, así como tres coordinaciones regionales en el territorio del Estado. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, podrá crear, de manera permanente o transitoria y de acuerdo al presupuesto, las unidades operativas que considere convenientes. Al frente de cada dirección ejecutiva habrá un director ejecutivo, que será designado por el Consejo General a propuesta del director general, pudiendo ser removidos por acuerdo del propio Consejo, a solicitud del Director General o de los mismos Consejeros y por el voto mayoritario de sus miembros presentes con derecho a voto. Las propuestas se realizarán por conducto del Presidente del Consejo.

ARTICULO 77. Para ser Director General del Instituto Electoral de Querétaro se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano de Querétaro en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de treinta el día de la designación;
- III. Poseer el día de la designación con una antigüedad mínima de cinco años, título de licenciado en derecho y los conocimientos que le permitan el desempeño de sus

funciones;

IV. No desempeñar, ni haber desempeñado el máximo cargo directivo estatal de un partido político, ni ser militante de algún partido, y

V. No ocupar ni haber ocupado empleo, cargo o comisión durante los tres años anteriores a su designación, en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, excepto los relativos a funciones electorales, educativas y asistenciales.

ARTICULO 78. El Director General del Instituto coordinará y supervisará el desarrollo de las actividades de los órganos operativos del mismo.

ARTICULO 79. Son facultades del director general:

I. Representar legalmente al Instituto;

II. Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia;

III. Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General;

IV. Proponer al Consejo General del Instituto, la estructura de los órganos operativos y demás órganos del Instituto conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;

V. Proponer al Consejo General, por conducto de su presidente, a las personas que habrán de ocupar los cargos de directores ejecutivos del Instituto;

VI. Proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

VII. Establecer mecanismos de difusión inmediata de los resultados preliminares de las elecciones de gobernador, diputados, y ayuntamientos;

VIII. Ordenar, cuando lo estime conveniente, previa autorización del Consejo General del Instituto, la realización de los estudios o procedimientos pertinentes, a fin de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral. Los resultados de dichos estudios solo podrán ser difundidos previo acuerdo del Consejo General;

IX. Dar a conocer la estadística electoral, por sección, municipio, distrito y, en general, de todo el Estado una vez concluido el proceso electoral;

X. Recibir, para efectos de información y estadística electorales, copias de los expedientes de todas las elecciones;

XI. Recibir y dar cuenta al Consejo General con los informes que sobre las elecciones reciba de los consejos distritales y municipales;

XII. Elaborar anualmente, de acuerdo a las leyes aplicables, el anteproyecto de presupuesto y someterlo a consideración del Presidente del Consejo General del Instituto;

XIII. Ejercer las partidas presupuestales que al efecto le asigne la Legislatura del Estado en el Presupuesto de Egresos e informar trimestralmente al Consejo General de su ejercicio;

XIV. Otorgar poderes a nombre del Instituto para actos de administración y, previo acuerdo del consejo, para actos de dominio, así como para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante particulares;

XV. Preparar, para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario para las elecciones extraordinarias, de acuerdo con las convocatorias respectivas;

XVI. Suscribir previo acuerdo del Consejo General, los convenios necesarios con el Instituto Federal Electoral en materia de interés común para facilitar y simplificar las funciones electorales; y

XVII. Las demás que le confiera esta Ley, el Consejo General y su Presidente.

ARTICULO 80. Los directores deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicanos por nacimiento y ciudadanos de Querétaro en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener como mínimo veintiocho años de edad al momento de su designación;
- III. Tener título profesional, preferentemente, de Licenciado en Derecho, legalmente expedido con cinco años de antigüedad con excepción del Director Ejecutivo de Educación Cívica y Capacitación Electoral, que deberá tener título profesional legalmente expedido;
- IV. Tener experiencia en asuntos electorales;
- V. No haber desempeñado cargos directivos de los partidos políticos durante los tres años anteriores a la designación, y
- VI. No ocupar ni haber ocupado empleo, cargo o comisión durante los tres años anteriores a su designación, en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, excepto los relativos a funciones electorales, educativas y asistenciales.

ARTICULO 81. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral tiene las siguientes competencias:

- I. Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de los consejos distritales y municipales, así como la ubicación, instalación y funcionamiento de las mesas directivas de casilla;
- II. Elaborar los formatos de la documentación electoral conforme con esta Ley y someterlos a la consideración del Director General para su aprobación por el Consejo General;
- III. Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación y material electoral autorizados en esta Ley;
- IV. Recabar de los consejos distritales y municipales la documentación relativa a sus sesiones y la de los respectivos procesos electorales;
- V. Recabar la documentación necesaria que le permita al Consejo General realizar sus atribuciones;
- VI. Llevar el registro de candidatos a puestos de elección popular;
- VII. Llevar el registro de funcionarios electorales pertenecientes al servicio profesional electoral, en los términos que establezca el Estatuto correspondiente;
- VIII. Derogada;
- IX. Proponer al director general a los funcionarios electorales pertenecientes al servicio profesional electoral, que se encuentren a disposición del Instituto, para ocupar vacantes, en los términos que establezca el Estatuto correspondiente;
- X. Recibir y sustanciar los procedimientos relativos a la constitución y registro de partidos políticos estatales y someter las propuestas de dictamen correspondientes a la comisión que al efecto designe el Consejo;
- XI. Organizar los libros de registro de partidos políticos estatales;
- XII. Ejecutar los acuerdos en materia de financiamiento y prerrogativas de los partidos políticos;
- XIII. Organizar los libros necesarios para la inscripción de los convenios de fusiones y coaliciones de los partidos políticos;
- XIV. Someter a la consideración del Director General el Catálogo de Cuentas y Formatos a que se adecuará la contabilidad de los partidos políticos, para su aprobación por el Consejo General;
- XV. Practicar a los partidos políticos las auditorías ordenadas por el Consejo General, en los términos previstos por el artículo 51 de esta Ley;

XVI. Realizar las actividades necesarias, para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas y puedan acceder a la contratación de tiempos en radio y televisión, en los términos de esta Ley;

XVII. Acordar con el Director General los asuntos de su competencia; y

XVIII. Las demás que establezca esta Ley y aquellas que le encomiende el Director General.

ARTICULO 82. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral tiene las siguientes competencias:

I. Elaborar y proponer al Director General los programas de educación cívico-electoral que deban ejecutar los consejos distritales y municipales;

II. Elaborar y coordinar la aplicación de los programas de capacitación electoral a los miembros de los Consejos Distritales, Municipales y mesas directivas de casilla; a estos últimos se capacitará hasta en dos ocasiones;

III. Elaborar y coordinar la aplicación de los programas de capacitación electoral a los consejeros electorales;

IV. Elaborar y coordinar la aplicación de los programas de capacitación electoral a los funcionarios electorales en activo y a disposición del Instituto;

V. Implementar y llevar a cabo los programas relativos al servicio profesional electoral, en los términos que marque el estatuto correspondiente;

VI. Organizar campañas para promover la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral;

VII. Orientar a los ciudadanos sobre el ejercicio de sus derechos políticos y organizar cursos de educación y capacitación electoral;

VIII. Se deroga;

IX. Acordar con el Director General los asuntos de su competencia; y

X. Las demás que establezca esta Ley y las que le encomiende el Director General.

CAPITULO IV

De los Consejos Distritales y Municipales Electorales

ARTICULO 83. Los Consejos distritales y municipales son órganos que tienen por objeto la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus respectivos distritos y municipios de conformidad con las normas de esta Ley y de los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Ejercerán sus funciones sólo durante el proceso electoral.

ARTICULO 84. En cada una de las cabeceras de los distritos y municipios del Estado, funcionará un consejo distrital o municipal electoral de acuerdo a lo siguiente:

En los municipios de Amealco de Bonfil, Cadereyta de Montes, Corregidora, Jalpan de Serra, El Marques, Pedro Escobedo y Tolimán, se instalaran consejos distritales.

En los municipios de Arroyo Seco, Colón, Ezequiel Montes, Huimilpan, Landa de Matamoros, Tequisquiapan, Peñamiller, Pinal de Amoles y San Joaquín, se instalaran consejos municipales.

En los municipios de Querétaro y San Juan del Río se instalarán Consejos Distritales en un número igual al de los distritos en que se divida el municipio; estos consejos conocerán de las elecciones de diputados, gobernador y ayuntamientos de sus respectivas demarcaciones distritales.

El Consejo Distrital identificado con el número mayor progresivo de los municipios de

Querétaro y San Juan del Río, de acuerdo al orden previsto en el artículo 10 de esta Ley, será el competente para conocer del registro de fórmulas de ayuntamiento, registro de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, cómputo de la elección de ayuntamiento, declaratoria de validez, entrega de constancia de mayoría a la fórmula que resulte electa y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional. Así como de los demás actos competencia de los consejos municipales para la elección de Ayuntamientos en sus respectivos municipios. Los consejos distritales de estos municipios conocerán de los cómputos parciales de la elección de los ayuntamientos correspondientes, remitiendo las actas respectivas al Consejo Distrital que corresponda. También realizarán el cómputo parcial de la elección de gobernador, remitiendo el acta correspondiente al Consejo General.

ARTICULO 85. Los consejos electorales se integrarán con:

I.- Cinco consejeros electorales numerarios y tres suplentes, designados por el Consejo General, a propuesta del Director General del Instituto por conducto del Presidente del Consejo, previa convocatoria pública que para tal efecto apruebe el Consejo General. De entre los consejeros electorales numerarios se elegirá en votación secreta, en la sesión de instalación, al que fungirá como Presidente.

II. Un secretario técnico designado por el Director General y ratificado por el Consejo General.

Sólo podrán ser designados y ratificados aquellos ciudadanos que acrediten, además de los requisitos señalados por esta ley, los que señale la convocatoria que al efecto apruebe el Consejo General.

Los secretarios técnicos dependerán operativamente de la Dirección General y, en su caso, de los directores ejecutivos.

El Instituto Electoral de Querétaro, dispondrá de una lista de por lo menos seis secretarios técnicos suplentes, quienes entrarán en funciones inmediatamente que se requiera en ausencia definitiva de alguno de los que están en funciones. En éste caso el Director General comisionará a aquel suplente cuya disponibilidad lo permita, informando de ello al Consejo General.

Los secretarios técnicos suplentes, durante el tiempo en que no estén en funciones, podrán ser asignados por la Dirección General a tareas propias del proceso electoral.

Los secretarios técnicos podrán ser destituidos por el Director General, si estos incurren en alguna violación o incumplimiento de la Ley Electoral del Estado, de sus reglamentos, de los acuerdos de Consejo General y de las disposiciones de la Dirección General. El Director General deberá informar y justificar al Consejo General, de cualquier destitución.

III. Un representante propietario y un suplente de cada uno de los partidos políticos o coaliciones que hayan decidido registrar candidatos o fórmulas para contender en la elección o elecciones que le corresponda conocer al consejo de que se trate, los cuales, podrán acreditar a sus representantes una vez que hayan obtenido del Consejo General del Instituto, la constancia de registro de la Plataforma Electoral conforme al artículo 106 de esta ley y en su caso, del convenio de coalición de partidos políticos. Los representantes así nombrados podrán integrar el consejo, pero tal registro queda condicionado al registro definitivo de candidatos correspondiente. En caso que por cualquier causa establecida en la ley, un partido político o coalición de partidos, no obtenga o pierda el registro de dichos candidatos, el registro condicionado de sus representantes quedará sin efectos. Los partidos o coaliciones cuyos candidatos sean registrados, recibirán la constancia del nombramiento de sus respectivos representantes. Los Consejos Distritales y Municipales concluirán sus funciones al término del proceso

de su competencia conforme al artículo 99 de esta Ley.

ARTICULO 86. Es competencia de los Consejos Distritales Electorales:

- I. Vigilar la observancia de las normas de esta Ley y de los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro;
- II. Intervenir en la preparación, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales en sus respectivos distritos;
- III. Recibir las solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, y resolver sobre las mismas. Así mismo recibir las solicitudes de registro de las fórmulas de Ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, del municipio que corresponda a su cabecera y, resolver sobre las mismas;
- IV. Seleccionar a los asistentes electorales, en los términos del artículo 92 BIS de esta Ley;
- V. Participar en la integración de las Mesas Directivas de casilla conforme al artículo 95;
- VI. Entregar a las mesas directivas de casilla la documentación y material electoral para la elección de diputados de mayoría relativa, ayuntamientos y de gobernador;
- VII. Recabar la documentación electoral en que conste la votación para diputados y gobernador;
- VIII. Recabar la documentación electoral en que conste la votación de ayuntamiento, en el municipio que es cabecera del distrito;
- IX. Realizar el cómputo de la elección de diputados de cada distrito; declarar la validez de la elección y expedir las constancias correspondientes, así como efectuar el cómputo parcial de la elección de gobernador, remitiendo las actas respectivas al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro;
- X. Realizar el cómputo de la elección de Ayuntamiento en el municipio cabecera de distrito; para el caso de los Consejos Distritales competentes de los municipios de Querétaro y San Juan del Río en términos de lo previsto en el artículo 84 de esta ley; declarar la validez de la elección y expedir las constancias correspondientes, así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional;
- XI. Remitir a la Legislatura copias de las constancias de asignación de diputados propietario y suplente, electos por el principio de mayoría relativa; y
- XII. Las demás que le atribuya esta Ley y los acuerdos del Consejo General.

ARTICULO 87. Es competencia de los Consejos Municipales Electorales:

- I. Vigilar la aplicación y cumplimiento de las normas de esta Ley y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto;
- II. Intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones en sus respectivos municipios;
- III. Recibir las solicitudes de registro de fórmulas de ayuntamientos y listas de regidores de representación proporcional al municipio que corresponda, que presenten los partidos políticos y resolver sobre las mismas;
- IV. Seleccionar a los asistentes electorales, en los términos del artículo 92 BIS de esta Ley;
- V. Entregar a las mesas directivas de casilla la documentación y material electoral para la elección de diputados de mayoría relativa, ayuntamientos y de gobernador;
- VI. Recabar la documentación relativa a la votación de ayuntamientos;
- VII. Hacer el cómputo de las elecciones de sus respectivos ayuntamientos y declarar la validez de las mismas, extendiendo al efecto las constancias de mayoría;

- VIII. Efectuar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional y extender las constancias de asignación, debiendo remitir al Ayuntamiento que corresponda dentro de los tres días siguientes de efectuada ésta, copia de las mismas;
- IX. Realizar el cómputo parcial de la elección de diputados y remitirla al consejo distrital que corresponda, para efectos del cómputo distrital correspondiente;
- X. Realizar el cómputo parcial de la elección de gobernador y remitir el acta correspondiente al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro;
- XI. Remitir al Instituto Electoral de Querétaro la documentación que se les requiera; y
- XII. Las demás que les atribuya esta Ley y las que emita el Consejo General.

ARTICULO 88. Los consejeros electorales deberán satisfacer los requisitos que señala el artículo 65 de esta Ley con excepción de la escolaridad, que podrá ser dispensada a juicio del Consejo General.

ARTICULO 89. Los Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales tienen las siguientes facultades:

- I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo;
- II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo;
- III. Someter al Consejo respectivo las solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y fórmulas de ayuntamiento, según el caso;
- IV. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar el adecuado cumplimiento de sus funciones; y
- V. Las demás que esta Ley les encomiende, el Consejo General y los Consejos Distrital y Municipal respectivos.

ARTICULO 90. Para ser Secretario Técnico de los Consejos Distritales y Municipales se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicanos por nacimiento y ciudadanos queretanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener como mínimo veintidós años de edad al momento de su designación;
- III. Ser pasante o contar con título de licenciado en derecho;
- IV. Acreditar conocimientos y/o experiencia en materia electoral;
- V. No haber desempeñado cargo, función, comisión o empleo en algún partido político durante los seis años anteriores a la elección; y
- VI. No ocupar ni haber ocupado cargo o comisión o laborar ni haber laborado durante los tres años anteriores al proceso electoral en empleo alguno en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, excepto los relativos a funciones electorales, educativas y asistenciales.

ARTICULO 91. Corresponde a los Secretarios Técnicos de los Consejos Distritales y Municipales:

- I. Auxiliar al propio Consejo y a su Presidente en el ejercicio de los asuntos de su competencia y facultades;
- II. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación del Consejo;
- III. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- IV. Recibir y sustanciar los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del propio Consejo y preparar el proyecto correspondiente;
- V. Informar al Consejo sobre las resoluciones que le competan dictadas por la Sala

Electoral del Tribunal Superior de Justicia;
VI. Llevar el archivo del Consejo;
VII. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y de los representantes de los partidos políticos;
VIII. Firmar junto con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emitan;
IX. Dar fe de los actos del Consejo y expedir las certificaciones que se requieran, en ejercicio de sus funciones; y
X. Las demás que le sean conferidas por esta Ley, el Consejo General, el propio Consejo que corresponda, y su Presidente.

ARTICULO 92. Las sesiones de los consejos distritales y municipales serán legales con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, dentro de los que deberá estar el Presidente. En caso de que la mayoría no se reúna, se convocará nuevamente para sesionar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los miembros que asistan. Toda resolución se tomará por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Cuando la inasistencia sea del Secretario Técnico, el Presidente del Consejo designará, de entre los consejeros electorales, al que deberá fungir como secretario técnico, únicamente para esa sesión.

Sólo los consejeros electorales tienen derecho a voz y voto, los demás miembros del consejo, sólo derecho a voz.

ARTICULO 92 Bis. Los capacitadores-asistentes electorales son auxiliares de los Consejos Distritales y Municipales, así como de las mesas directivas de casilla, en las etapas del proceso electoral señaladas en el artículo 100 de esta Ley, de conformidad a los reglamentos que al efecto se expidan.

I. Para ser capacitador-asistente electoral se deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y residente en el Estado;
- b) Estar inscrito en la lista nominal de electores y contar con credencial para votar;
- c) No tener más de 60 años de edad al día de la jornada electoral;
- d) No ser ministro de culto religioso alguno;
- e) No militar en ningún partido político, organización, agrupación, ni asociación política;
- f) No ser miembro activo de las fuerzas armadas ni de los cuerpos de seguridad;
- g) Acreditar educación preparatoria, preferentemente;
- h) No haber sido condenado por delito doloso;
- i) Presentar solicitud y documentación, conforme a lo requerido por la convocatoria que se expida al efecto;

II. El Instituto Electoral de Querétaro expedirá durante la primera quincena del mes de febrero del año de la elección, una convocatoria pública a la ciudadanía queretana cuya difusión se realizará con los medios al alcance del Instituto Electoral de Querétaro, dentro de un plazo no menor de quince días.

III.- Los Consejos Distritales y Municipales recibirán a través del Secretario Técnico del Consejo, a partir de la publicación de la convocatoria, las propuestas y documentación de los ciudadanos que la hubieren atendido y cumplan con los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo en los términos que fije la convocatoria. Contarán con siete días como mínimo para estudiar y valorar dicha información. Las propuestas considerarán el número de capacitadores-asistentes electorales de acuerdo a lo

determinado en la fracción VIII de este artículo. Asimismo, el Secretario Técnico elaborará una lista en que se señale cada solicitud rechazada y la causa de ello.

IV. Los Consejos Distritales y Municipales sesionarán de manera extraordinaria, durante la última semana del mes de febrero del año de la elección, para que sus miembros emitan comentarios, soliciten ampliación de información o argumenten sobre cualesquiera de los ciudadanos propuestos al cargo de capacitador-asistente electoral.

V. Los ciudadanos seleccionados deberán presentar un examen de conocimientos cuyo contenido quedará a cargo de la Dirección General del Instituto Electoral de Querétaro, y el cual contará con el aval de la Comisión de Organización Electoral y con la aprobación del Consejo General. Los Secretarios Técnicos de los Consejos Distritales y Municipales elaborarán una relación en orden descendente por calificación.

VI. Los Consejos Distritales y Municipales sesionarán a más tardar el 14 de marzo del año de la elección para aprobar la designación de los capacitadores-asistentes electorales, sin menoscabo de desahogar otros puntos del orden del día. Se expedirán las acreditaciones a los capacitadores-asistentes electorales designados, firmadas por el Presidente y Secretario Técnico correspondiente.

VII. Los Consejos Distritales y Municipales aprobarán una lista de reserva con los ciudadanos que cumpliendo con los requisitos legales y habiendo presentado el examen no hubiesen sido contratados, para ocupar las vacantes de capacitadores-asistentes electorales que se generen. En caso de vacante, se llamará a ocupar el cargo al primer ciudadano que aparezca en la lista de reserva, siendo la aplicación automática al momento que se presente el caso.

VIII. Para determinar el número de capacitadores-asistentes electorales a contratar, los Consejos Distritales y Municipales, utilizarán las proporciones de un parámetro máximo de un capacitador-asistente electoral por cada diez casillas urbanas y un capacitador-asistente electoral por cada cinco casillas rurales. Para tal efecto se atenderá el estudio de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral sobre el número de casillas a instalar.

CAPITULO V

De las Mesas Directivas de Casilla

ARTICULO 93. Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio en las secciones en que se divide el territorio del Estado.

En cada sección se instalarán las mesas directivas de casilla necesarias que apruebe el Consejo General del Instituto a propuesta de los Consejos Distritales, y en su caso de los Consejos Municipales, o bien en los términos que establezca el convenio que para tal efecto celebre el Instituto Electoral de Querétaro con el Instituto Federal Electoral. Para efectos de la ubicación de casillas se atenderá únicamente a lo siguiente:

I. En toda sección electoral por cada setecientos cincuenta electores o fracción, se instalará una casilla básica para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma;

II. Si el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal rebasa los setecientos cincuenta electores a que hace mención el párrafo anterior, se instalarán el número de casillas que resulte de dividir el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de la sección entre setecientos cincuenta, estas casillas se colocarán en forma contigua de

manera que no se interfiera la actividad de unas con otras, y se dividirá la lista nominal de Electores en orden alfabético de manera proporcional;

III. Cuando las condiciones geográficas de una sección dificulten el acceso de los electores residentes en un mismo sitio, se instalarán casillas extraordinarias en los lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores;

IV. Los lugares en donde se ubicarán las casillas deberán reunir los requisitos siguientes:

- a) Hacer posible el fácil y libre acceso de los electores;
- b) Permitir la emisión secreta del voto;
- c) No ser casas habitadas por dirigentes de algún partido político o coalición, ni candidatos registrados en la elección de que se trate;
- d) No ser templos de culto religioso;
- e) No ser locales o establecimientos de partidos políticos o coaliciones; y
- f) No ser locales en los que se expendan bebidas embriagantes.

Para efectos de la ubicación de casillas, se preferirán los inmuebles que ocupen las instituciones educativas.

ARTICULO 94. Los ciudadanos que integren las Mesas Directivas de Casilla requieren:

I. Ser ciudadanos residentes en la sección respectiva;

II. Contar con credencial para votar;

III. Estar en uso de sus derechos políticos;

IV. Saber leer y escribir;

V. No tener más de 60 años al día de la elección;

VI. No ocupar cargos de elección popular, ni ser candidatos a los mismos;

VII. No ser servidor público de confianza titular de las Dependencias, Subsecretario, Procurador de Justicia, Sub-procurador, Magistrado de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, Procurador de la Defensa del Trabajo y Procurador de la Defensa del Menor en la estructura de la Administración Pública Centralizada; Director y Subdirector de los organismos y empresas de la Administración Pública Descentralizada; Oficial Mayor y Contador Mayor de Hacienda en la estructura del Poder Legislativo; Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Oficial Mayor y Juez en la estructura del Poder Judicial; Secretario, Oficial Mayor y Juez Municipal en la estructura de los Ayuntamientos; Consejero Electoral y Director General del Instituto Electoral de Querétaro;

Comisionado Estatal de los Derechos Humanos; ni Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. Los servidores públicos que desempeñen cargos homólogos en la Federación quedan comprendidos en la presente fracción;

VIII. No ser Notario Público o Corredor Público; y

IX. Haber recibido los cursos de capacitación para el desempeño de sus funciones, con las excepciones que señala la Ley.

ARTICULO 95. Las mesas directivas de casilla se integran con:

I. Un presidente;

II. Un secretario;

III. Dos escrutadores; y

IV. Tres suplentes generales.

El procedimiento para la integración de las Mesas Directivas de casilla será:

a) En el mes de febrero del año de la elección, el Consejo General sorteará un mes del calendario que junto con el que le sigue, serán la base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las Mesas Directivas de Casilla;

b) Con base en el resultado de dicho sorteo, a más tardar el 15 de marzo, el Consejo

General insaculará, de la lista nominal de electores integrada con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar con fotografía al 15 de enero del año de la elección, el 10% de ciudadanos de cada sección, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para lo anterior se contará con el apoyo del Instituto Federal Electoral, según convenio que se firme;

- c) A los ciudadanos que resulten insaculados, se les convocará a una capacitación, la cual se impartirá a más tardar el 30 de abril;
- d) Los Consejos Distritales y Municipales llevarán a cabo una evaluación objetiva, con base en los datos que proporcionen los ciudadanos durante la capacitación, para identificar a aquellos que resulten aptos de acuerdo a esta ley para integrar las Mesas Directivas de Casilla;
- e) El Consejo General, a más tardar el 30 de abril, sorteará las 29 letras del abecedario para seleccionar una, a partir de la cual se elegirá a los funcionarios de casilla;
- f) De acuerdo al resultado obtenido en el sorteo referido en el inciso anterior, los Consejos Distritales elaborarán un listado con los nombres de los ciudadanos que hayan recibido el curso de capacitación correspondiente y que no tengan ningún impedimento para ser considerados funcionarios de casilla;
- g) A más tardar el 6 de mayo los Consejos Distritales con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, integrarán las Mesas Directivas de Casilla con los ciudadanos seleccionados, cuidando de atender, para la designación de la función a desempeñar, el nivel de escolaridad y su idoneidad;
- h) Los Consejos Distritales y Municipales notificarán personalmente a los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla su respectivo nombramiento y la obligación de presentarse en el lugar y hora que se requiera para el cumplimiento de sus funciones. En el caso de empleados, jornaleros y obreros, se incluirá en la notificación la obligación del patrón de permitir el cumplimiento de la función electoral, en los términos que señala el artículo 132, fracción IX, de la Ley Federal del Trabajo; y
- i) La sustitución de aquellos ciudadanos que habiendo sido designados funcionarios de casilla, por causas supervenientes no acepten el nombramiento correspondiente, se estará al procedimiento que en su caso apruebe el Consejo General.

ARTICULO 96. Es competencia de las mesas directivas de casilla:

- I. Instalar y clausurar la casilla en los términos de esta Ley;
- II. Recibir la votación;
- III. Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
- IV. Formular y firmar el acta de la jornada electoral;
- V. Integrar los paquetes electorales y hacerlos llegar al Consejo Distrital o Municipal correspondiente, y
- VI. Los demás que le confiera esta Ley y los acuerdos del Consejo General del Instituto.

ARTICULO 97. Son facultades de los integrantes de las mesas directivas de casilla:

- I. Del Presidente:
 - a) Vigilar el cumplimiento de esta ley sobre los aspectos relativos al funcionamiento de las casillas;
 - b) Recibir de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, según la elección de que se trate, la documentación, formas aprobadas, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad hasta su instalación;
 - c) Identificar a los electores que se presenten a votar por medio de la credencial de elector;

- d) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente, salvo los casos que esta Ley determina expresamente;
- e) Entregar la o las boletas a los electores identificados, según la elección de que se trate;
- f) Mantener el orden dentro de la casilla, en caso necesario con el auxilio de la fuerza pública;
- g) Suspender la votación en caso de alteración del orden, notificándolo al Consejo Distrital o Municipal, en su caso, el cual resolverá lo conducente; restablecido el orden, se reanudará la votación;
- h) Tener bajo su responsabilidad los paquetes electorales, la documentación sobrante y el material electoral una vez concluidas las labores de la casilla, a efecto de turnarlos al consejo electoral que corresponda; y
- i) Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones relativas.

En el caso de los incisos f) y g) de esta fracción, el secretario lo comunicará de inmediato al Consejo Distrital o Municipal Electoral que corresponda y lo asentará en el apartado correspondiente del acta.

II. Del secretario:

- a) Levantar el acta de la jornada electoral que ordena esta Ley así como distribuirla en los términos de la misma;
- b) Tomar nota de los incidentes ocurridos durante la votación;
- c) Cotejar los folios y contar el número de boletas electorales recibidas antes de iniciar la votación;
- d) Auxiliar al presidente en sus funciones; y
- e) Las que le confiera esta Ley y demás disposiciones relativas.

III.- Son funciones de los escrutadores:

- a) Comprobar si la cantidad de boletas depositadas en la urna única corresponde al número de electores anotados en las listas, para cada una de las elecciones;
- b) Verificar el número de votos emitidos en favor de cada candidato y fórmulas; y
- c) Las demás que le confieran esta Ley y disposiciones relativas.

TITULO QUINTO DEL PROCESO ELECTORAL

CAPITULO I

Generalidades

ARTICULO 98. El proceso electoral está constituido por la serie de actos que realizan los organismos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos encaminados a elegir a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y de los ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.

ARTICULO 99. El proceso electoral iniciará por lo menos seis meses antes de la elección ordinaria y concluye cuando sean entregadas las constancias de mayoría y haya vencido el término para la interposición de recursos, o en su caso, se emitan las resoluciones por los órganos jurisdiccionales competentes.

ARTICULO 100. Las etapas del proceso electoral son:

- I. La preparatoria de la elección;
- II. La jornada electoral; y

III. La posterior a la elección;

ARTICULO 101. El Instituto Electoral de Querétaro y el Instituto Federal Electoral, podrán celebrar un convenio de apoyo y colaboración en el que se establezca la factibilidad del uso de la información y documentación de carácter electoral, necesarios para el desarrollo de las elecciones estatales.

ARTICULO 102. La exhibición y entrega de listas nominales básicas, complementarias y definitivas de electores, a organismos electorales y a partidos políticos, será hecha por el Instituto Electoral de Querétaro o el Instituto Federal Electoral, en los términos que prescriba el convenio a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 103. Las impugnaciones que los partidos políticos realicen sobre los materiales electorales a que se refiere el artículo anterior, se realizarán ante el órgano electoral que los haya autorizado, en los términos que prevenga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin perjuicio que ante comisión de delitos se interponga denuncia ante las autoridades competentes.

CAPITULO II

De la Etapa Preparatoria de la Elección

ARTICULO 104. La etapa preparatoria de la elección inicia con la primera sesión ordinaria del Consejo General del Instituto, la que deberá celebrarse la primer semana del mes de enero del año de la elección y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La etapa preparatoria de la elección comprende:

- I. La integración y funcionamiento de los organismos electorales;
- II. El registro de convenios de coaliciones y fusiones que celebren los partidos políticos;
- III. La presentación y entrega para su registro de la plataforma electoral;
- IV. El registro de candidatos, fórmulas de candidatos y listas plurinominales así como la sustitución y cancelación, en su caso;
- V. Los actos relacionados con las campañas y propaganda electoral;
- VI. La ubicación e integración de las mesas directivas de casilla;
- VII. La publicación de las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla;
- VIII. La preparación, distribución y entrega de la documentación electoral aprobada en los términos de esta Ley y la del material necesario para el funcionamiento de las casillas;
- IX. Se deroga.
- X. Los demás actos que señale esta Ley.

ARTICULO 105. En la sesión a que se refiere el artículo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, hará la declaratoria de inicio del proceso electoral, así como apertura y periodicidad de sesiones ordinarias durante el proceso electoral, debiendo:

- I.- Aprobar la integración de los organismos electorales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 de esta Ley; y
- II.- Informar a la ciudadanía y a los partidos políticos la demarcación territorial de los

distritos uninominales y circunscripciones plurinominales, así como el número de regidores tanto de mayoría relativa como de representación proporcional que haya decretado la Legislatura.

ARTICULO 106. Los partidos políticos, antes del registro de candidatos, deberán presentar al Consejo General del Instituto, para su registro, la plataforma electoral que sostendrán durante campaña, sus candidatos a los diversos cargos de elección popular. El Instituto expedirá la constancia de registro correspondiente, siendo éste, requisito de procedibilidad.

ARTICULO 106 Bis.- Son actos de precampaña aquellos que de manera previa al registro de candidatos son realizados por los aspirantes a candidatos a fin de obtener la nominación para el cargo al que se promueven, para lo cual ejecutan entre otras las siguientes actividades: reuniones públicas o privadas, asambleas, debates, visitas domiciliarias, volanteo, pintas, y toda aquella actividad que pretenda difundir su imagen; en los anteriores supuestos, los aspirantes deberán manifestar expresamente que se trata de actos relacionados con el procedimiento interno de selección de candidatos del partido al que pertenece.

Este procedimiento deberá sujetarse a las siguientes reglas:

I. Corresponde a los partidos políticos nacionales o estatales debidamente acreditados ante el Instituto Electoral de Querétaro, autorizar a sus militantes para realizar actos de precampaña, previa solicitud expresa del aspirante; el partido político dará aviso por escrito al Instituto, por medio de la Secretaría Ejecutiva, del inicio de precampaña de los aspirantes a candidatos; dicho aviso deberá presentarse con anterioridad al inicio de la precampaña, a fin de vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable.

II. Las precampañas las podrán realizar los aspirantes a candidatos dentro del período de ciento ochenta días naturales previos a la fecha de inicio de registro de candidatos, deberán concluir las al menos quince días antes del inicio del período de registro y no podrán exceder de cuarenta y cinco días.

III.- El partido político que autorice a un aspirante a candidato al inicio de su precampaña, en el aviso que presente al Instituto deberá incluir:

a) Copia del escrito de solicitud en el que exponga los motivos que lo impulsan a buscar la candidatura y su programa de trabajo en caso de resultar seleccionado;

b) El compromiso formal de ajustarse a los lineamientos legales previstos para las precampañas y las campañas; así como a los estatutos y lineamientos internos del partido al que pertenece; y

c) La designación del domicilio para oír y recibir notificaciones.

IV. El aspirante a candidato se ajustará a los topes de gastos de precampaña, el que será el equivalente al 20% de los gastos autorizados para la elección correspondiente en el proceso electoral inmediato anterior, debiendo informar al Instituto sobre el monto, origen y aplicación de los recursos, con sus relaciones analíticas y documentación comprobatoria, lo que deberá hacer por lo menos cinco días antes del inicio del período de registro de candidatos.

V. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en un término de dos meses contado a partir de la recepción del informe citado, emitirá su dictamen, mismo que someterá a la Consideración del Consejo General del Instituto.

VI. La propaganda electoral que fuera colocada en los actos de precampaña que realicen los aspirantes a candidatos, deberá ser retirada por los responsables 15 días antes del registro de candidatos que señale la Ley Electoral; en caso de no hacerlo, se solicitará a las autoridades municipales el retiro, aplicando el costo que ello genere a las

prerrogativas del partido al que pertenezca el aspirante a candidato.

VII. En materia de precampañas, para los aspectos no previstos expresamente, se aplicarán en lo conducente, las disposiciones establecidas en la presente Ley para las campañas.

ARTICULO 107. Las campañas políticas podrán iniciarlas los candidatos una vez obtenido su registro.

I. Derogada;

II. Derogada.

ARTICULO 108. Por campaña electoral se entiende, los actos o actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, fusiones o coaliciones y los candidatos que postulan, para la obtención del voto.

Son actos de campaña, aquellos en que los candidatos, dirigentes o representantes acreditados por los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Por propaganda electoral se entiende, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, con el propósito de obtener el voto.

En todos los instrumentos discursivos y propagandísticos relacionados con las campañas electorales para ayuntamientos, deberá procurar hacer énfasis en la conformación colegiada de la fórmula y del gobierno municipal.

Queda prohibido a candidatos, representantes o dirigentes de partidos políticos, participar en la entrega o prestación de bienes, obras y servicios públicos, entregar productos de la canasta básica, de primera necesidad, materiales de construcción o participar en el otorgamiento de cualquier prestación económica al elector.

Durante las campañas electorales, la jornada electoral y los tres días que preceden a ésta, queda prohibido a las autoridades federales, estatales y municipales y a los servidores públicos difundir u ordenar campañas publicitarias sobre programas y acciones gubernamentales, con excepción de aquellas relativas a salud, seguridad pública, protección civil y los relacionados con medidas de emergencia para protección de la población, las cuales deberán hacerse sin fines electorales.

ARTICULO 109. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos los siguientes conceptos:

I. Gastos de propaganda:

Los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, perifoneo contratado a terceros, eventos políticos realizados en lugares arrendados, artículos promocionales y otros análogos;

II. Gastos operativos de campaña:

Los sueldos y honorarios del personal eventual, arrendamiento eventual de muebles e inmuebles, gastos de transporte, viáticos y otros similares;

III. Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión:

Los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos políticos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y

sus organizaciones.

El Consejo General en la determinación de los topes de gastos de campaña aplicará las siguientes reglas:

Para la elección de diputados y ayuntamientos se tomarán los criterios de población, extensión territorial, densidad de población y salario mínimo vigente. A cada uno de estos criterios se le asignará un valor de acuerdo a los siguientes rangos:

Población	Valor
No. De habitantes	
Hasta 134,409	1.80
Desde 134,410 hasta 261,154	1.60
Desde 261,155 hasta 387,899	1.40
Desde 387,900 hasta 514,644	1.20
Desde 514,645 en adelante.	1.00

Extensión Territorial Km	Valor
Desde 235.30 hasta 459.12	1.80
Desde 459.13 hasta 682.95	1.60
Desde 682.96 hasta 906.78	1.40
Desde 906.79 hasta 1,130.61	1.20
Desde 1,130.62 hasta 1,354.40	1.00

Densidad de Población Habitantes por Km	Valor
Desde 195	1.80
Desde 196 hasta 374	1.60
Desde 375 hasta 553	1.40
Desde 554 hasta 732	1.20
Desde 733 en adelante	1.00

Al salario mínimo vigente en el Estado se le asigna el valor de 1.

Para los efectos de la aplicación de la presente fórmula, se entenderá por: VC = Valor Común; CP = Criterio de Población; CET = Criterio de Extensión Territorial; CDP = Criterio de Densidad Poblacional; CSM = Criterio de Salarios Mínimos; LN = Lista Nominal; VR = Valor Resultante; y VRT = Valor Resultante Total.

Los datos necesarios para el efecto de los gastos de campaña serán los que arrojen las fuentes oficiales al 31 de enero del año de la elección.

Una vez obtenidos los valores de cada rango, se suman todos los valores de cada uno de los criterios y se dividen entre el número total de criterios, lo cual nos resulta el Valor Común.

$$VC = \frac{CP + CET + CDP + CSM}{4}$$

4

Para los Distritos de Querétaro y San Juan del Río se asignará el Valor Común de los

municipios mencionados, y para los distritos que contengan más de un municipio se sumarán sus Valores Comunes y se dividirá entre los Valores Comunes sumados. Obtenido el Valor Común se multiplicará por la Lista Nominal del Distrito o Municipio del cual nos deriva el Valor Resultante municipal o distrital. Se suman todos los Valores Resultantes para obtener un Valor Resultante Total.

$$VR = LN \times VC$$

$$VRT = VR1 + VR2 + VR3 + VR4 + \dots + VRN$$

Del Valor Resultante distrital o municipal en su caso, se multiplica por el 100% y se divide entre el Valor Resultante Total para determinar el porcentaje de cada uno de ellos.

El financiamiento total es el resultado de la suma del financiamiento público, privado y autofinanciamiento.

Para obtener el financiamiento total para los Distritos y Municipios, el financiamiento total se divide en 33 elecciones, correspondientes a las de ayuntamientos y diputados, el cociente obtenido se multiplicará por 18 para el caso de los ayuntamientos y por 15 para el caso de los diputados.

Para obtener los topes de gastos de campaña por municipio o distrito, se multiplica el porcentaje obtenido en el paso anterior por el financiamiento total.

El tope de gastos de campaña para gobernador será el resultado de la suma de los topes de campaña para los distritos.

Con el objeto de verificar que los gastos de campaña se ajusten a los topes establecidos, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, implementará los mecanismos que considere necesarios a fin de darles seguimiento continuo a los mismos, con los recursos técnicos propios o a través de empresas que acrediten suficiencia en el ramo, las que sólo podrán ser contratadas si cuentan con una antigüedad mínima de tres años de haberse constituido. Si no estuviera concluido, el programa de seguimiento aprobado podrá ser auditado en cualquier momento de su aplicación, previo acuerdo del Consejo General, en que se especificarán los puntos de verificación.

ARTICULO 110. En la fijación y colocación de la propaganda electoral los partidos se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Podrá colgarse en bastidores, mamparas y en elementos del equipamiento urbano, siempre que no se dañe, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o peatones;

II. Podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso escrito del propietario, respetándose en todos los casos, íntegramente el paisaje natural y urbano y el entorno ecológico, por lo que se prohíbe el uso de suelos, colinas, barrancas y montañas para usos propagandísticos; debiendo contemplar para esos efectos lo dispuesto en el Código Urbano vigente en el estado;

III. Podrá fijarse en lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales o Municipales, previo acuerdo del Director General con las autoridades correspondientes; dichos consejos electorales distribuirán los lugares de uso común conforme a las bases que para tal efecto emita la Dirección General;

IV. Se abstendrá por completo del uso de símbolos, signos, emblemas, imágenes y cualquier alusión a motivos religiosos;

V. No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero, ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

VI. No podrá colgarse, adherirse ni pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, ni en edificios públicos;

VII. En la elaboración de la propaganda electoral, sólo se usarán materiales reciclables y no podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente;

VIII. Queda prohibido destruir o alterar la propaganda que fijen los partidos políticos, salvo cuando ésta se realice en lugares cuyos propietarios no hubieren consentido en forma escrita;

IX. Los partidos políticos coadyuvarán con las autoridades para que, a más tardar treinta días después de celebradas las elecciones, se retire toda propaganda electoral.

Los Consejos Municipales o Distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar para asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

ARTICULO 111. Para los efectos de fijación y colocación de propaganda política fuera del proceso electoral, los partidos deberán formular a la autoridad que corresponda, según el caso, solicitud que deberá contener, el lugar o lugares, plazo y tipo de propaganda que utilizarán. La autoridad deberá resolver en un plazo no mayor de tres días hábiles.

El partido solicitante se obliga a retirar su propaganda al día siguiente del vencimiento del plazo de autorización. En caso de no hacerlo, el municipio procederá a retirar la propaganda con cargo al partido político infractor y los gastos que se originen, deberán ser resarcidos al municipio a través del Consejo General, quién procederá a efectuar el descuento que corresponda del financiamiento público que se le otorga.

ARTICULO 112. El día de la jornada electoral y durante los tres previos a ésta, no se permitirá la celebración ni difusión, por cualquier medio, de actos políticos de campaña, propaganda o cualesquiera otra actividad de proselitismo electoral.

ARTICULO 112 Bis. Para la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, en el periodo comprendido desde el inicio de las campañas electorales, y hasta dos horas después del cierre oficial de las casillas el día de la elección, se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

I. La persona física o moral u organización que solicite u ordene la publicación, deberá entregar previamente copia del estudio completo, al Consejo General a través de la Comisión de Radio-Difusión; si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio, en este caso quedará obligado a dar a conocer la metodología empleada y el grado de confiabilidad.

II. Durante los ocho días previos a la elección y hasta dos horas después del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

III. Las personas físicas o morales u organizaciones interesadas en producir, publicar o difundir encuestas o sondeos de opinión, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones en el Estado de Querétaro, adoptarán los criterios generales de carácter científico y observarán las disposiciones que para tal efecto determine el Consejo General.

ARTICULO 113. En los lugares señalados para la ubicación de las casillas electorales no habrá ninguna propaganda electoral dentro de cincuenta metros visuales de distancia de éstas, el día de la elección. En caso de que la hubiera, el presidente de la mesa

directiva de casilla, ordenará su retiro, de ser posible, o bien, procederá a la instalación de la casilla, en términos de lo previsto por el artículo 126 de esta Ley.

ARTICULO 114. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, de acuerdo con sus fines, promoverá y alentará todas las expresiones de partidos y candidatos, tendientes a dar a conocer a la sociedad los contenidos de la plataforma electoral que éstos sostendrán durante sus campañas.

Asimismo, podrá convocar a los partidos políticos y sus candidatos en el Estado, a un debate público, debiendo auxiliar en su organización y difusión el propio Instituto; las reglas para el debate, el moderador y demás cuestiones al respecto, se definirán en la propia convocatoria.

ARTICULO 115. Para la emisión del voto se imprimirán las boletas electorales foliadas para cada elección, las que se harán conforme con el modelo que apruebe el Consejo General y contendrán:

- I. Distrito o Municipio y fecha de la elección;
 - II. Nombres y apellidos de los candidatos respectivos;
 - III. Cargo para el que se postule a los candidatos;
 - IV. Color o combinación de colores y emblema del partido político en el orden que le corresponde según la antigüedad de su registro, o emblema y colores propios de la coalición; en el caso de la elección de gobernador y diputados, la fotografía del candidato o de quien encabeza la fórmula de mayoría;
 - V. En el caso de la elección de gobernador, un solo espacio para cada candidato;
 - VI. En el caso de la elección de diputados por mayoría relativa, un sólo espacio por cada partido político o coalición que contenga la fórmula de candidatos propietario y suplente; en el reverso, la lista que cada partido político o coalición postule de sus candidatos a diputados por el principio de representación proporcional;
 - VII. En el caso de la elección de los Ayuntamientos un sólo espacio para cada partido político o coalición que contenga la fórmula; en el reverso, la lista que cada partido político o coalición postule de sus candidatos a regidores por el principio de representación proporcional;
 - VIII. Las firmas impresas del Presidente y Secretario del Consejo General;
 - IX. En el talón desprendible de la boleta, ubicado en el lado izquierdo, los datos de la elección de que se trate y número de folio en orden creciente; en el frente de la boleta el mismo número de folio visible sólo a través de elementos tecnológicos;
 - X. Los colores que distingan a las boletas para cada una de las elecciones; y
 - XI. Las boletas electorales contendrán cuando menos cuatro candados de seguridad, de los cuales informará el Director General con posterioridad al cierre de las casillas.
- La cantidad de boletas electorales se determinará tomando como base el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, más el número de representantes de los partidos políticos o coaliciones en su caso, acreditados ante las mesas directivas de casilla y generales.

ARTICULO 116. En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, las boletas no serán modificadas si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso los votos contarán para los partidos políticos, coaliciones y candidatos que estuvieren legalmente registrados.

ARTICULO 117. Cuando menos cinco días antes de las elecciones, las boletas electorales deberán estar en poder de los Consejos Distritales y Municipales. Para su

control se tomarán las medidas siguientes:

- I. El personal autorizado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, entregará las boletas el día, hora y lugar preestablecidos a cada Presidente y Secretario Técnico de los respectivos Consejos Distritales y Municipales;
- II. El Secretario Técnico del Consejo que corresponda levantará acta circunstanciada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del paquete que las contienen, los nombres y cargos de los funcionarios presentes, así como la relación de los representantes de los partidos políticos que participan en la elección, y que se encuentren presentes;
- III. A continuación, los miembros presentes del consejo que corresponda acompañarán al presidente para depositar la documentación recibida en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta referida, y
- IV. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, el Presidente del Consejo, el Secretario Técnico, los Consejeros Electorales y los representantes de los partidos políticos y coaliciones procederán a cotejar los folios y a contar las boletas para precisar la cantidad recibida y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas por instalar, más las adicionales que apruebe el Consejo General para que los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante mesas directivas de casilla y generales emitan su sufragio. El Secretario Técnico registrará los actos de esta distribución.

ARTICULO 118. Los Consejos Distritales ó Municipales entregarán a cada presidente de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección, el siguiente material y documentación:

- I. Lista nominal de electores de la casilla y el listado adicional en su caso;
- II. Las boletas electorales correspondientes a cada elección en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de la sección, más las adicionales que apruebe el Consejo;
- III. La relación de los representantes de los partidos acreditados ante la mesa directiva;
- IV. Una urna para cada elección con los colores que las distingan;
- V. Líquido indeleble; y
- VI. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios.

Con la documentación a que se refieren las fracciones I y II del presente artículo, se integrará un paquete, el que deberá ser abierto hasta la instalación de la casilla, en presencia de los funcionarios de la misma y representantes de los partidos políticos que se encuentren presentes.

ARTICULO 119. La urna en que los electores depositen las boletas deberá construirse de un material transparente y de preferencia plegable o armable.

ARTICULO 120. Los partidos políticos o coaliciones, en los términos del artículo 242 de esta Ley, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta diez días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar un representante propietario y un suplente ante cada mesa directiva de casilla y representantes generales por distrito y municipio, uno por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales, pudiendo los partidos políticos, nombrar sólo propietarios. En todo caso, los representantes deberán ser residentes del municipio a que corresponda la elección y estar inscritos en la lista nominal del mismo.

ARTICULO 121. Los representantes generales de los partidos o coaliciones ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito o municipio para el que fueron acreditados y solo actuarán en caso de ausencia de sus representantes ante las mesas directivas de casilla, supliéndolos en sus funciones.

ARTICULO 122. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones que estén acreditados debidamente ante las mesas directivas de casilla vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y tendrán los siguientes derechos:

- I. Estar presente en la instalación de casilla y permanecer en ella hasta su clausura; y entre el inicio de la jornada electoral y la correspondiente instalación, estar presente conjuntamente con la mesa directiva, en la revisión de la documentación y material electoral. En ningún caso se interrumpirá la instalación;
- II. Recibir copia del acta de la jornada electoral;
- III. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
- IV. Acompañar al funcionario o funcionarios de la mesa directiva de casilla en la entrega de la documentación electoral;
- V. Ejercer su derecho de voto en la que estén acreditados, anotándose el nombre completo y la clave de la credencial en la lista adicional de electores;
- VI. Portar en lugar visible durante la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político o coalición que representen; y
- VII. Los demás que establezca esta Ley.

Los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante las mesas directivas de casilla y generales actuarán con respeto y se mantendrán alejados de las filas de votantes; en el desempeño de sus funciones sólo estará uno de los acreditados, el propietario o el suplente, nunca ambos representantes.

CAPITULO III

De la Jornada Electoral

ARTICULO 123. La etapa de la jornada electoral comprende todos los actos de los organismos electorales, partidos políticos y ciudadanos, desde la instalación de las casillas hasta la entrega de los paquetes al organismo electoral que corresponda.

ARTICULO 124. El día señalado para las elecciones, a las 8:00 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de cada casilla, en presencia de los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados y que se encuentren presentes, procederán a su instalación en el lugar señalado.

El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

- I. El de instalación;
- II. El de cierre de votación, y
- III. Se deroga.

En ningún caso se podrán instalar las casillas antes de las 8:00 horas y los funcionarios de las mesas directivas no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

ARTICULO 125. De no instalarse la casilla conforme con el artículo anterior, se procederá de la forma siguiente:

- I. Si a las 8:15 no está presente alguno o algunos de los propietarios, actuarán en su lugar los respectivos suplentes en forma indistinta, para cuyo efecto serán citados a la

instalación;

II. Si a las 8:30 no está integrada la mesa directiva de casilla conforme con la fracción anterior, pero estuviere presente el presidente o su suplente, procederá éste a instalarla, designando dentro de los electores presentes, a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes;

III. En ausencia del presidente y de su suplente, a la misma hora, la casilla deberá instalarse por un funcionario o asistente electoral del consejo distrital o municipal que corresponda, quien designará de entre los electores presentes a los funcionarios correspondientes, y

IV. En ausencia del funcionario o asistente electoral, a la misma hora, los representantes de los partidos políticos o coaliciones designarán de común acuerdo a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva e instalarán la casilla, en cuyo caso se requerirá:

a) La presencia de un juez de la localidad o notario público quienes tienen la obligación de acudir a dicho acto y dar fe de los hechos. Para tal efecto una semana antes de la elección se publicará en los medios impresos de mayor circulación, los nombres y direcciones de los notarios públicos, quienes ofrecerán a la ciudadanía, funcionarios de casilla y representantes de partidos políticos o coaliciones sus servicios de forma gratuita, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

b) Si en la localidad no hubiere funcionario alguno que tuviera fe pública, podrá intervenir el del lugar más próximo; y

c) En ausencia del juez o notario, los representantes de los partidos políticos presentes, designarán de común acuerdo a los miembros de la mesa directiva que faltaren.

De ocurrir alguno de los supuestos comprendidos en el presente artículo se hará constar en el apartado de instalación del acta.

ARTICULO 126. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado cuando:

I. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se puede obtener el acceso para realizar la instalación; y

II. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad, el secreto del voto, el libre acceso de los electores, o bien no ofrezca condiciones que garanticen la integridad física de los funcionarios electorales o de los votantes. En este caso los funcionarios y representantes tomarán la determinación de común acuerdo; el nuevo sitio en que se ubique la casilla deberá estar comprendido en la misma sección y en el lugar más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

ARTICULO 127. Instalada la casilla conforme a las disposiciones anteriores, se llenará el apartado del acta, relativo a la instalación y se procederá a recibir la votación.

En el apartado correspondiente a la instalación se hará constar:

a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicie el acto de instalación;

b) El nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla;

c) El número de boletas recibidas para cada elección;

d) Que la urna única se abrió, armó y colocó adecuadamente;

e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y

f) La causa por la que, en su caso, se cambió de ubicación la casilla;

Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo exhibir su credencial de elector.

Solo se permitirá emitir su voto a aquellos ciudadanos que estén en la lista nominal y

presenten su credencial de elector, salvo los casos previstos por la Ley.

El presidente de la casilla recogerá las credenciales de elector que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.

El secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el apartado correspondiente del acta con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

ARTICULO 128. La votación se efectuará en la forma siguiente:

I. El elector, de manera secreta, marcará el espacio correspondiente de cada una de las boletas que contengan el color o colores y emblema del partido o coalición por el que sufraga.

Si el elector es invidente o mayor de setenta años o se encuentra impedido físicamente para sufragar o no sabe leer y escribir, podrá auxiliarse de otra persona; y a petición de ellos mismos o a consideración del Presidente de casilla, tendrán preferencia para emitir su voto sin necesidad de esperar su turno en la fila respectiva.

II.- El elector personalmente, o quien lo auxilie en caso de impedimento físico, introducirá la boleta electoral en las urnas correspondientes; y

III. El secretario de la casilla marcará la lista nominal de electores con la palabra “votó”.

ARTICULO 129. Para identificar a los electores que ya hubiesen votado, el secretario de la casilla procederá, en su caso, a marcar la credencial de elector y a impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar izquierdo del votante. El presidente de la casilla devolverá a éste su credencial.

ARTICULO 130. El presidente de la casilla tiene la responsabilidad de mantener el orden durante la elección, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, conforme con las disposiciones siguientes:

I. Sólo permanecerán en el local de la casilla sus funcionarios, los representantes de los partidos, el notario público o juez en ejercicio de sus funciones y, el número de electores que puedan ser atendidos a fin de asegurar la libertad y el secreto del voto;

II. No se admitirán en la casilla:

a) A quienes se presenten armados;

b) A quienes acudan en estado de ebriedad o manifiesten una conducta violenta o agresiva;

c) A quienes hagan propaganda política; y

d) A quienes de cualquier forma pretendan influir en los votantes.

III. Mandará retirar de la casilla a todo individuo que infrinja las disposiciones de esta Ley u obstaculice el desarrollo de la votación. A los infractores que no acaten sus órdenes los mandará detener por medio de la fuerza pública y los pondrá a disposición de la autoridad competente;

IV. Suspenderá la votación en caso de que alguna persona trate de intervenir por la fuerza con el objeto de alterar el orden de la casilla, y cuando lo considere conveniente ordenará que se reanude; y

V. En todo caso, resolverá de plano y bajo su responsabilidad las cuestiones que en la casilla se susciten.

ARTICULO 131. Cuando a juicio del presidente de la mesa directiva de casilla algún representante ante la misma o algún representante general de un partido político o coalición, deba ser retirado de la casilla por haber infringido las disposiciones de esta

Ley o de cualquier modo obstaculizar el desarrollo de la votación, el secretario hará constar en el apartado correspondiente del acta las circunstancias que motivaron el retiro. El acta deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y por los representantes de los partidos o coaliciones, de la cual se entregará copia al representante expulsado.

ARTICULO 132. El secretario de la casilla recibirá los escritos que contengan impugnaciones con las pruebas documentales correspondientes que interpongan los electores y los representantes de los partidos. El original se integrará al paquete electoral respectivo y una más le será entregada al recurrente, firmada por el secretario de la mesa.

ARTICULO 133. A las 18:00 horas, o antes si ya hubiesen votado todos los electores inscritos en la lista nominal correspondiente, se cerrará la votación. Si a la hora señalada se encontraran en la casilla electores sin votar, se continuará recibiendo la votación hasta que los electores presentes hubiesen sufragado.

ARTICULO 134. El presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el artículo anterior.

Inmediatamente después, el secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral. En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá:

I. Hora de cierre de la votación; y

II. Causas por las que se cerró antes o después de las 18:00 horas.

El acta de la jornada electoral deberá ser firmada por los funcionarios y representantes de partido o coalición que se encuentren presentes, en su caso.

ARTICULO 135. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual cada una de las mesas directivas de casilla determina:

I. El número de electores que votó en la casilla;

II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos; y

III. El número de votos anulados por la mesa directiva de casilla.

ARTICULO 136. El procedimiento de escrutinio y cómputo se practicará para cada una de las elecciones, en el orden siguiente:

a) El de la elección de Diputados;

b) El de la elección de Gobernador; y

c) El de la elección de Ayuntamiento.

El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará de conformidad con las reglas siguientes:

I. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta y anotará el número de las que resulten en el apartado de escrutinio y cómputo del acta;

II. Los escrutadores contarán el número de electores que aparezcan que votaron;

III. El secretario abrirá la urna, sacará las boletas depositadas por los electores y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

IV. Los escrutadores agruparán las boletas extraídas de la urna por cada elección que corresponda y procederán a su conteo; y

V. El presidente, auxiliado por los escrutadores, clasificará las boletas para determinar:

a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o

candidatos; y

b) El número de votos que resulten anulados.

El secretario anotará en el apartado correspondiente cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores.

ARTICULO 137. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- I. Se contará un voto válido por la marca que manifieste la intención del elector en el espacio que contenga el emblema de un partido político o coalición, independientemente de si la marca rebasa los márgenes de dicho espacio;
- II. Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada;
- III. Antes de iniciar el proceso si se encontrasen boletas correspondientes a otra sección electoral se cancelarán y se anotará la irregularidad; y
- IV. En caso de existir observaciones o irregularidades se anotará en el acta correspondiente la palabra “irregular”.

ARTICULO 138. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:

- I. Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
- II. Un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo de cada elección; y
- III. Los escritos de protesta que se hubieren recibido.

Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.

La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de partido o coalición que desearan hacerlo. Con todo lo anterior, y para efectos del traslado a las sedes de los Consejos Distritales y Municipales, se introducirán en una caja que será denominada “Paquete Electoral”.

ARTICULO 139. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla y que se encuentren presentes.

Los representantes de los partidos políticos ante las casillas, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. En caso de negativa, se asentará en el acta.

ARTICULO 140. El presidente de la mesa directiva de casilla fijará en lugar visible del exterior de la misma carteles con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por ellos mismos y por los representantes de los partidos políticos que se encuentren presentes; quienes tienen derecho de recibir una copia del acta de la jornada electoral y en caso de que no haya representante en la casilla podrá ser entregada a los representantes generales de los partidos. Con la firma del acta de la jornada electoral se declarará clausurada la casilla.

El secretario levantará constancia de la firma del representante que reciba el acta, mencionando en ella si éste estuvo presente o no durante la jornada electoral.

CAPITULO IV

De la Etapa Posterior a la Elección

ARTICULO 141. La etapa posterior a la elección comprende:

I. En los Consejos Municipales electorales:

- a) La recepción de los paquetes electorales dentro de los plazos establecidos;
- b) La información preliminar de los resultados de la elección;
- c) La recepción de los recursos que procedan;
- d) La realización de los cómputos municipales; la realización de los cómputos parciales de la elección de Diputados y de Gobernador, cuando así corresponda;
- e) La entrega de resultados y declaración de validez de la elección de Ayuntamiento;
- f) La entrega de constancias de mayoría y la de primera minoría correspondientes;
- g) La remisión a los Ayuntamientos de las constancias de mayoría de las fórmulas respectivas, las constancias de primera minoría, así como las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, para los efectos de publicación del Bando Solemne; y
- h) La remisión al Consejo General de las actas relativas al cómputo parcial para efectos del cómputo estatal y la calificación de la elección de gobernador.

II. En los Consejos Distritales:

- a) La recepción de los paquetes electorales dentro de los plazos establecidos;
- b) La información preliminar de los resultados de las elecciones;
- c) La recepción de los recursos que procedan;
- d) La realización de los cómputos correspondientes a la elección de Diputados, Ayuntamientos cuando así corresponda y de Gobernador;
- e) La remisión al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, de las actas relativas al cómputo parcial de la elección de gobernador, para efectos del cómputo estatal y su calificación;
- f) La entrega de resultados y declaración de validez de la elección de Diputados de mayoría relativa en sus respectivos distritos;
- g) La entrega de constancia de mayoría correspondiente; y
- h) La asignación de regidores por el principio de representación proporcional que corresponda al municipio, cabecera del distrito y su remisión al Ayuntamiento que corresponde.

III. En el Consejo General:

- a) El registro de declaraciones de validez de las elecciones de Ayuntamiento y Diputados de mayoría relativa que emitan los Consejos Municipales y Distritales;
- b) La realización del cómputo estatal de la elección de Gobernador y declaración de validez de la misma;
- c) La entrega de constancia de mayoría al ciudadano que haya resultado electo Gobernador;
- d) La remisión al Congreso del Estado del expediente de la elección de Gobernador, para efecto de la promulgación del decreto correspondiente;
- e) El cómputo global y la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional; y
- f) La expedición de las constancias que correspondan.

ARTICULO 142. Los presidentes de las mesas directivas, bajo su responsabilidad y de manera inmediata a la clausura de la casilla, harán llegar al Consejo Distrital o Municipal que corresponda los paquetes electorales dentro de los plazos siguientes:

- I. Hasta seis horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas dentro de la cabecera de distrito o municipio;
- II. Hasta doce horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de cabecera de distrito o municipio, y
- III. Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales.

Los Consejos Distritales y Municipales tomarán las medidas necesarias para que los paquetes electorales sean entregados dentro de los plazos establecidos y puedan ser recibidos en forma. Sólo por causas de fuerza mayor o caso fortuito, a juicio del consejo que corresponda, se aceptará la entrega de los paquetes electorales fuera de los plazos establecidos, pero antes del inicio del cómputo distrital o municipal de que se trate. A la entrega de los paquetes podrán concurrir, además de los funcionarios de la mesa directiva que se designen entre sí, los representantes de los partidos políticos y coaliciones que desearan hacerlo.

ARTICULO 143. Los cuerpos de Seguridad Pública del Estado y de los municipios deben prestar el auxilio que los organismos electorales requieran para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones que señala esta Ley, con objeto de asegurar el orden en la jornada electoral y garantizar el desarrollo del proceso electoral.

Los juzgados de primera instancia, municipales, agencias del ministerio público y las notarías públicas, permanecerán abiertos durante el día de la elección.

ARTICULO 144. La recepción de los paquetes electorales se hará conforme con las reglas siguientes:

- I. Los Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales dispondrán el depósito de los paquetes electorales en un lugar dentro del local de cada consejo que reúna condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo correspondiente;
- II. Los paquetes electorales se recibirán en el orden en que fueren entregados;
- III. Los paquetes electorales serán colocados en orden numérico de casillas; y
- IV. En el acta circunstanciada relativa a la recepción de los paquetes se tomará nota de aquellos que sean entregados sin reunir los requisitos de su formación o contengan la leyenda "Irregular".

ARTICULO 145. La difusión de los resultados que aparezcan en el apartado de escrutinio y cómputo se dará conforme con las siguientes reglas:

- I. Los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Distrital o Municipal tendrán derecho a ser dotados de los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación de las casillas;
- II. El Presidente del Consejo dará lectura en voz alta del resultado de la votación que aparezca en el acta y, en su caso, anotará las observaciones; y
- III. El Secretario anotará esos resultados en el lugar que le corresponda en el formato respectivo.

ARTICULO 146. Para conocimiento del público en general, una vez concluida la recepción de los paquetes electorales, el Presidente del Consejo deberá:

- I. Fijar en el exterior del local del consejo de que se trate, el total de los resultados preliminares asentados en las actas recibidas, y
- II. Informar al Consejo General del Instituto de los resultados recibidos.

ARTICULO 147. Los Consejos Distritales y Municipales celebrarán sesión a partir de

las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para realizar el cómputo de las elecciones de Ayuntamiento, asignación de regidores por el principio de representación proporcional y parciales de Diputados y Gobernador.

Los Consejos de Querétaro y San Juan del Río sesionarán para realizar el cómputo parcial de las elecciones de ayuntamiento, remitiendo una vez concluido éste, las actas respectivas al Consejo Distrital que corresponda, atendiendo a lo establecido en el artículo 84, para realizar el cómputo y declaratoria de validez de la elección de ayuntamiento de estos municipios, así como el parcial de Gobernador.

Los Consejos Distritales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del viernes siguiente al día de la jornada electoral, para realizar el cómputo distrital de la elección de Diputados de mayoría relativa y Gobernador.

El cómputo distrital o municipal de una elección, es el procedimiento por el cual los Consejos Distritales y Municipales determinan, mediante la suma de los resultados anotados en las actas, la votación obtenida en un distrito o municipio.

ARTICULO 148. El cómputo a que se refiere el artículo anterior se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán los expedientes de las elecciones respectivas siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejarán los resultados del acta contenida en los expedientes con los resultados del acta que obre en poder del consejo, tomándose nota de cuando los resultados de ambas coincidan;

II. Cuando los resultados de las actas no coincidan, no existan los resultados de las mismas o contengan la palabra “irregular” se practicará el cómputo, levantándose el acta individual de la casilla. Los resultados obtenidos formarán parte del cómputo distrital o municipal;

III. Cuando existan errores o irregularidades en las actas o en los expedientes, el consejo respectivo podrá acordar realizar nuevamente el cómputo, en los términos señalados en la fracción anterior y estará facultado para anular la votación correspondiente;

IV. Los partidos políticos interesados harán valer en la sesión de cómputo, las causas de nulidad que contempla el artículo 244 de esta Ley y el consejo estará facultado para anular la votación correspondiente;

V. La suma de los resultados obtenidos después de realizar las operaciones indicadas constituirá el cómputo distrital o municipal de las elecciones de Diputados de mayoría relativa, de Gobernador o de Ayuntamiento;

VI. Constará en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma, y se hará la declaratoria de validez o nulidad de la elección correspondiente, en la elección de Ayuntamientos y Diputados de mayoría relativa; y

VII. Se remitirán al Consejo General, las actas de los cómputos parciales realizados para la elección de Gobernador, para efectos del cómputo estatal, declaratoria de validez y entrega de la constancia de mayoría.

ARTICULO 149. Son obligaciones de los Consejos Distritales y Municipales:

I. Practicar el cómputo en el orden establecido por esta Ley;

II. Realizar ininterrumpidamente cada uno de los cómputos hasta su conclusión. En ningún caso la sesión podrá entrar en receso sin haber concluido el cómputo que corresponda y remitir de inmediato al órgano electoral que corresponda, los cómputos parciales una vez concluidos éstos;

III. Expedir a los partidos políticos, a los candidatos o a sus representantes, copia del acta circunstanciada y la constancia que corresponda;

IV. Rendir al Consejo General un informe detallado sobre el desarrollo de la elección en el distrito o municipio electoral de que se trate, con la documentación completa del proceso electoral;

V. Una vez concluido el cómputo, enviar de inmediato al Consejo General, las actas relativas al cómputo distrital de la elección de Gobernador;

VI. Enviar al Consejo General copias de las actas de cómputo distrital en la elección de Diputados, para los efectos de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional;

VII. Remitir a los Ayuntamientos las constancias de mayoría de las fórmulas respectivas, así como las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, para los efectos de publicación del bando solemne; y

VIII. Enviar a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia los recursos que se hubieren interpuesto y la documentación relativa, cuando proceda.

ARTICULO 150. Los Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales publicarán en el exterior de sus locales, al término del cómputo respectivo, los resultados de la elección y una copia de la declaratoria de validez de la elección de que se trate.

ARTICULO 151. Los candidatos o fórmulas que hayan obtenido el triunfo en el cómputo distrital o municipal, y a quienes los citados organismos electorales expidan constancia de mayoría, la presentarán ante el Consejo General, para su registro.

ARTICULO 152. El Consejo General, el domingo siguiente al de la elección, celebrarán sesión para proceder al cómputo estatal de la elección de Gobernador, así como la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional.

La sesión de que habla el presente artículo será permanente, pudiendo decretarse los recesos necesarios.

ARTICULO 153. El cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado se llevará de acuerdo al siguiente procedimiento:

I. Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo parcial de la elección, constituyendo la suma de los mismos el cómputo estatal;

II. Se hará constar en el acta de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma; y

III. Los partidos políticos interesados harán valer en la sesión de cómputo, las causas de nulidad que contempla el artículo 246 de esta Ley y el consejo estará facultado para anular la votación correspondiente.

Concluido el cómputo, el Presidente del Consejo General del Instituto, en su caso, declarará la validez de la elección y expedirá la constancia de mayoría al ciudadano que haya resultado electo.

ARTICULO 154. El Consejo General, a las 8:00 hrs., del domingo siguiente al de la elección, celebrará sesión para proceder al cómputo de la votación para la asignación de Diputados electos según el principio de Representación Proporcional.

Tendrá derecho a participar en la primera asignación de diputados por el principio de representación proporcional el partido político que haya alcanzado por lo menos el 2.5% del total de la votación emitida válida y que no haya alcanzado triunfo en alguna elección de diputados de mayoría relativa.

Después de esta primera asignación, si aún quedaran diputaciones de representación proporcional por asignar, podrán participar en las siguientes todos aquellos partidos que

hayan alcanzado por lo menos el 2.5% de la votación emitida válida.

La asignación anterior se hará de conformidad a lo dispuesto por los artículos 156 y 157 de esta Ley.

Cuando un partido haya alcanzado 16 curules, no podrá seguir participando en las asignaciones posteriores y su resultante de asignación seguirá integrado en el desarrollo de la fórmula.

En la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista correspondiente.

ARTICULO 155. Para los efectos de esta Ley se entiende por fórmula de asignación el conjunto de normas, elementos matemáticos y mecanismos que deben observarse para la asignación de Diputados según el Principio de Representación proporcional.

ARTICULO 156. La fórmula de asignación para la determinación de Diputados según el Principio de Representación Proporcional, una vez hecha la primera asignación con base en el mínimo del 2.5% de votación obtenida, se integra con los siguientes elementos:

- a) Votación obtenida por cada partido;
- b) Votación efectiva;
- c) Curules por asignar;
- d) Resultante de asignación, que se compondrá de:
 - 1) Resultado de enteros; y
 - 2) Resultado de diferencial de representación.

Por votación efectiva, se entiende la resultante de deducir de la votación total de los partidos, las votaciones de aquellos que no hayan alcanzado el 2.5% de la votación total emitida en el Estado.

Curules por asignar, se entiende como el número de aquellas que no han sido repartidas. Por resultante de asignación, se entiende el resultado de multiplicar la votación obtenida por cada partido por las curules por asignar, dividiendo el resultado entre la votación efectiva.

Una vez obtenido el resultante de asignación, se entenderá que la parte entera forma el resultado de enteros y la parte fraccionaria, el diferencial de representación.

ARTICULO 157. Para la aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional a que se refiere el artículo anterior, se observarán los procedimientos siguientes:

- a) Se determinará el total de la votación emitida. Para este fin se sumarán los cómputos distritales correspondientes a esta elección;
- b) Se hará la declaración de los partidos políticos que no hayan obtenido el 2.5% de la votación total emitida;
- c) A cada partido político que haya alcanzado el 2.5% de la votación total emitida en el Estado se le asignará una curul, pero no deberá tener triunfo alguno en la elección de Diputados de Mayoría Relativa.

Siguientes asignaciones:

- a) Se determinará el número de curules por asignar, y se obtendrá el resultante de asignación para cada partido político, formado por resultado de enteros y el diferencial de representación proporcional;
- b) Se asignará a cada partido político tantas curules como su resultado de enteros;
- c) Después de aplicar los mecanismos anteriores, las curules por asignar se distribuirán con base en el resultado del diferencial de representación, asignándose una de ella a

cada partido, en orden decreciente del valor numérico.

ARTICULO 158. El Consejo General del Instituto Electoral expedirá las constancias de asignación proporcional a quienes hayan resultado electos por ese principio y remitirá copia de ellas a la Legislatura del Estado o a la Diputación Permanente, según el caso, con un informe acerca de las asignaciones efectuadas.

ARTICULO 159. Tendrá derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional el partido que:

- a) Haya registrado fórmula de candidatos para integrar el Ayuntamiento en las elecciones respectivas;
- b) Que no haya alcanzado el triunfo por mayoría relativa en la misma elección; y
- c) Que alcanzó por lo menos el 2.5% de la votación emitida en el municipio correspondiente y que haya registrado fórmula de candidatos para integrar el Ayuntamiento en las elecciones respectivas y que no haya alcanzado el triunfo de mayoría relativa en la misma elección.

ARTICULO 160. Los Consejos Municipales o Distritales, según el caso, procederán a hacer la asignación de las regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento que corresponda. Para este efecto se observarán las siguientes reglas:

I. Se hará la declaratoria de los partidos políticos que no habiendo alcanzado el triunfo por mayoría relativa en la elección municipal respectiva, obtuvieron por lo menos el 2.5% de la votación emitida válida en el municipio correspondiente. Se determina la votación efectiva, deduciendo de la votación emitida válida la de aquellos partidos que no hayan alcanzado el 2.5% referido, para efectos del reparto a que se refiere la fracción III.

II. Tendrán derecho a participar en la primera asignación de regidores por el principio de representación proporcional el partido político o coalición que haya alcanzado por lo menos el 2.5% de la votación emitida válida y que no haya obtenido el triunfo en la elección de ayuntamiento de mayoría relativa.

Después de esta primera asignación, si aún quedaran regidurías de representación proporcional por asignar, podrán participar en las siguientes aquellos partidos o coaliciones que hayan alcanzado por lo menos el 2.5% de la votación emitida válida y no tengan triunfo en mayoría relativa.

En caso de que hubiere un número mayor de partidos políticos o coaliciones con derecho a participar que el número de regidurías a repartir, se asignarán en orden decreciente a aquellos que hayan obtenido mayor porcentaje de la votación emitida válida.

III. Se calculará el porcentaje de asignación para cada partido político o coalición dividiendo su porcentaje de votación efectiva entre el número de regidores que hayan sido asignados más uno. Se asignará una regiduría al que obtenga el porcentaje de asignación mayor.

IV. Para el reparto del resto de las regidurías, se determina un nuevo porcentaje de asignación, restando al porcentaje de votación efectiva del partido político o coalición que se le haya asignado la regiduría en los términos de la fracción anterior su propio porcentaje de asignación. Se divide el nuevo porcentaje de asignación y el porcentaje de asignación del partido que no le correspondió la regiduría, entre el número de regidores asignados más uno. Al partido político o coalición que resulte con el porcentaje mayor, se le asigna una regiduría. Se repite el procedimiento señalado en esta fracción, hasta el reparto total de las regidurías.

ARTICULO 161. En la asignación de Diputados y de Regidores de Representación Proporcional de las coaliciones sólo podrán acumularse los votos emitidos a favor de sus candidatos comunes.

Cuando con el consentimiento de una fórmula su registro sea hecho por dos o más partidos sin mediar coalición, los votos emitidos a su favor serán computables para la asignación de Regidores de Representación Proporcional.

LIBRO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I Generalidades

CAPITULO II De la Capacidad y Personalidad

ARTICULO 164. Son partes en los procedimientos y recursos establecidos en esta Ley:

- I. El actor, que serán los partidos políticos, personas físicas o morales a quienes afecta el acto, omisión o resolución de los órganos electorales, en los términos que esta Ley previene;
- II. La autoridad electoral responsable, en los casos en que la Ley así lo disponga; y
- III. Los partidos políticos terceros interesados.

ARTICULO 165. El actor dentro de los procedimientos que esta Ley establezca, podrá actuar por sí o por conducto de sus representantes legítimos.

Para los efectos del párrafo anterior, se consideran representantes de los partidos políticos:

a) Las personas registradas formalmente como representantes de partido político ante cada consejo del Instituto.

Quienes ostenten este carácter sólo podrán interponer recursos válidamente respecto de actos emanados del órgano electoral ante el que estén acreditados.

b) Los dirigentes de los comités nacionales, estatales o municipales correspondientes. Quienes se ostenten con este carácter deberán demostrar su personalidad con original o copia certificada del nombramiento otorgado de conformidad con los estatutos del partido político de que se trate.

c) Las personas a quienes se haya otorgado mandato por parte de funcionarios facultados para tal efecto por los estatutos del partido político de que se trate.

CAPITULO III De la Competencia

ARTICULO 166. Son competentes para sustanciar los procedimientos administrativos

establecidos en esta Ley:

- I. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro;
- II. Los Consejos Distritales;
- III. Los Consejos Municipales.

ARTICULO 167. Tienen competencia para conocer y resolver los recursos de reconsideración, en sus respectivos ámbitos:

- I. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro;
- II. Los Consejos Distritales;
- III. Los Consejos Municipales.

ARTICULO 168. El Tribunal Superior de Justicia, en los términos que establezca su Ley Orgánica, será competente para conocer y resolver los recursos de apelación.

ARTICULO 169. Todo Consejero Electoral o Magistrado de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia estará forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

- I. En procedimientos en que tenga interés directo o indirecto;
- II. En los que interesen de la misma manera a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo;
- III. Siempre que entre el Consejero o Magistrado y alguno de los interesados haya relación de intimidad o manifiesta animadversión;
- IV. Ser el Consejero o Magistrado actualmente socio, arrendatario o dependiente de alguno de los interesados;
- V. Cuando el Consejero o Magistrado, su cónyuge, concubina o sus hijos, sean deudores o fiadores de alguno de los interesados; y
- VI. Siempre que por cualquier motivo el Consejero o Magistrado haya externado su opinión antes de emitirse la resolución.

ARTICULO 170. Los consejeros o magistrados tienen el deber de excusarse del conocimiento de las controversias en las que concurren algunas de las causas señaladas en el artículo anterior. La resolución en la que el consejero o magistrado se excuse debe de expresar la causa que la motive y los preceptos legales que la fundamenten. Cuando los consejeros o magistrados no se excusaren a pesar de existir algún impedimento procede la recusación que siempre se fundará en causa legal. La recusación se interpondrá ante el órgano resolutor, quien que deberá resolver de plano, sin ulterior recurso.

CAPITULO IV De los Términos

ARTICULO 171. Los términos que esta Ley señala se computarán:

- I. Cuando los fija en horas, a partir del momento de la notificación en el caso de las partes, y para la autoridad cuando ésta tenga conocimiento;
- II. Cuando los fija en días, para las partes, a partir del siguiente de aquél en que se les

haya notificado, y para la autoridad a partir del siguiente de aquél en que tenga conocimiento.

Los días se entenderán de veinticuatro horas naturales contadas de las cero a las veinticuatro.

ARTICULO 172. Para el desahogo y substanciación de los procedimientos que esta Ley contempla, se estará a lo siguiente:

I. En ningún plazo se contarán los días inhábiles;

II. Durante el proceso electoral todos los días y horas se computarán como hábiles.

ARTICULO 173. Una vez concluidos los plazos fijados a las partes, sin mayor trámite, el procedimiento seguirá su curso.

ARTICULO 174. Cuando esta ley no señale término para la práctica de algún acto de la autoridad o de las partes, se tendrá entendido que el mismo es de cuarenta y ocho horas, durante el proceso electoral y tres días en los demás casos.

CAPITULO V

De las Notificaciones

ARTICULO 175. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o telegrama con acuse de recibo, según se considere conveniente para la mayor seguridad o eficacia del acto o resolución por notificar, salvo disposición expresa de esta Ley.

Se entenderán personales las notificaciones relativas al inicio del procedimiento y a la resolución que pone fin al mismo, así como las que con tal carácter establezca la Ley.

ARTICULO 176. Los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los órganos electorales y del Tribunal Superior de Justicia, para que sean colocadas, para su notificación, cédulas, copias de los escritos de interposición de recurso y de los autos y resoluciones que les recaigan.

ARTICULO 177. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su colocación, las resoluciones que se hagan públicas mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos electorales y del Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 178. Las notificaciones personales se harán al interesado a mas tardar al día siguiente de que se haya dictado la determinación a notificar y deberán hacerse con el representante legítimo o persona a quien haya de hacerse la notificación, cerciorándose por cualquier medio de la veracidad del domicilio.

De no encontrarse presente la persona o representante legítimo, se dejará citatorio para que espere al notificador dentro de las veinticuatro horas siguientes, apercibiéndole que de no encontrarse, se procederá a notificar por cédula, la que se dejará con la persona que se encuentre en el domicilio, y para el caso de no encontrarse nadie en el mismo, la cédula se procederá a fijar en el exterior del domicilio en que habrá de practicarse la notificación, fijándose igualmente la cédula de notificación en los estrados del órgano electoral que haya ordenado la notificación o, del Tribunal Superior de Justicia, según sea el caso.

ARTICULO 179. Las cédulas de notificación deberán contener:

- a) La descripción de la resolución por notificar;
- b) El lugar, el día y la hora en que se practica la diligencia; y
- c) El nombre de la persona a quien se formula la notificación. En caso de que ésta se niegue a recibir la comunicación o a firmar de recibido de la misma, se hará constar en la cédula cualquiera de estas dos circunstancias.

ARTICULO 180. El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del organismo electoral que haya actuado o resuelto, se entenderá automáticamente notificado del auto o resolución de que se trate.

CAPITULO VI

De los Medios de Prueba

ARTICULO 181. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los actos o hechos notorios, imposibles o irrelevantes, ni los actos que hayan sido reconocidos por parte interesada. Tampoco será objeto de prueba la jurisprudencia obligatoria que en materia electoral emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a sus respectivas competencias, en términos de lo previsto por el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los criterios obligatorios emitidos por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia en el Estado conforme a lo indicado por el artículo 277 de la presente Ley.

ARTICULO 182. Corresponderá siempre al actor acreditar los hechos en que funde su pretensión.

ARTICULO 183. El organismo electoral o tribunal ante el que se promueva, está obligado a recibir las pruebas que le ofrezcan las partes, siempre que se presenten en tiempo y forma, que estén permitidas en la Ley y cuando se indique su relación con los puntos controvertidos que se pretendan demostrar. El órgano competente deberá desechar aquellas que sean inútiles, ociosas, ineficaces, que vayan contra la moral y el derecho y las que no sean permitidas por la Ley.

ARTICULO 184. La Ley reconoce como medios de prueba:

- I. Documentos públicos;
- II. Documentos privados; y
- III. Pericial;

ARTICULO 185. Para los efectos de esta Ley se consideran documentales públicas:

- I. El acta de la jornada electoral, las actas de computo distrital, municipal o estatal;
- II. Los demás documentos expedidos por los organismos electorales, en el ejercicio de sus funciones;
- III. Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales o municipales, en el ejercicio de sus funciones; y
- IV. Los documentos expedidos por quienes estén legítimamente investidos de fe pública. La validez probatoria de estos documentos estará supeditada a que los mismos

se refieran a actos y circunstancias que les consten a quienes los emitan.

ARTICULO 186. Se consideran documentales privadas todos los demás documentos que aporten las partes.

ARTICULO 187. Las documentales públicas harán prueba plena. Las partes podrán objetar su autenticidad.

ARTICULO 188. Las documentales privadas serán valoradas libremente, pero respecto de ellas deberán expresar los motivos por los que tales elementos generan convicción acerca de su eficacia probatoria.

ARTICULO 189. La prueba pericial será valorada al prudente arbitrio del órgano resolutor.

ARTICULO 190. El órgano resolutor, tendrá en todo tiempo la facultad de ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer, dando aviso de ello a las partes y preservando en todo momento su igualdad procesal.

CAPITULO VII

De las Resoluciones.

ARTICULO 191. Toda resolución deberá constar por escrito y contendrá los siguientes datos:

- I. La fecha, lugar y denominación del órgano que la emite;
- II. El resumen de los actos o puntos controvertidos;
- III. El análisis de los puntos en que el actor funde su pretensión o en su caso, de los agravios expresados;
- IV. El examen y la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas, en relación a los hechos controvertidos;
- V. Los fundamentos legales de la resolución;
- VI. Los puntos resolutivos; y
- VII. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

ARTICULO 192. Las resoluciones recaídas deben ser claras, precisas y congruentes, acogiéndose o no a las pretensiones del actor.

ARTICULO 193. En los recursos, el sentido de las resoluciones que a ellos recaigan, será el de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados.

TITULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCION Y REGISTRO DE PARTIDOS POLITICOS, ASOCIACIONES POLITICAS, FUSIONES, COALICIONES, Y PERDIDA DE REGISTRO

CAPITULO I

De la Constitución y Registro de Partidos Políticos y Asociaciones Políticas

ARTICULO 194. Toda organización para constituirse como partido político estatal, deberá formular una declaración de principios, elaborar en congruencia con ellos su programa de acción y los estatutos que regulen sus actividades.

ARTICULO 195. La declaración de principios deberá formularse sobre las bases siguientes:

- I. La obligación de respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, así como respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;
- II. Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postula;
- III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos; y
- IV. La obligación de encausar sus actividades por medios pacíficos y por vía democrática.

ARTICULO 196. El programa de acción determinará:

- I. Las medidas que pretenda tomar para alcanzar los objetivos contenidos en sus principios y las políticas propuestas para resolver los problemas estatales; y
- II. Los medios que adopte con relación a sus fines de dirección ideológica, formación política y participación electoral de sus miembros.

ARTICULO 197. Los estatutos establecerán:

- I. Una denominación propia y distinta a la de otros partidos registrados, así como el emblema, color o colores que lo caracterizan y diferencien de otros partidos políticos, todo lo cual deberá estar exento de alusiones nacionalistas, símbolos o significados religiosos o raciales;
- II. Los procedimientos de afiliación y los derechos y obligaciones de sus miembros;
- III. Los procedimientos internos para la renovación de sus cuadros dirigentes y los sistemas y formas para la postulación de sus candidatos;
- IV. Las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos, que serán cuando menos los siguientes:
 - a) Una asamblea estatal;
 - b) Un comité estatal que tenga la representación del partido en todo el Estado; y
 - c) Un comité u organismo equivalente en cada uno cuando menos de diez municipios del Estado, pudiendo también integrar comités distritales o regionales.
- V. La obligación de presentar una plataforma electoral mínima para cada elección en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, misma que partido y candidatos difundirán en la campaña electoral respectiva;
- VI. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

ARTICULO 198. Para que una organización pueda constituirse como partido político estatal en los términos de esta Ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

- I. Contar con un mínimo de afiliados equivalente al 1.5 por ciento del padrón electoral en cada uno de por lo menos diez de los municipios del Estado;
- II. Haber celebrado en cada uno de los diez municipios una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Electoral de Querétaro o Notario Público, quien certificará:

- a) Que concurrieron a la asamblea municipal el número mínimo de afiliados que señala la fracción I de este artículo; que aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;
 - b) Que con las personas mencionadas en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliación, las que deberán contener: el nombre, los apellidos, el número de credencial de elector, el domicilio y la firma de cada afiliado o huella digital, en caso de no saber escribir; y
 - c) Que fue electa la directiva municipal de la organización, así como delegados propietarios y suplentes para la asamblea estatal constitutiva del partido.
- III. Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de un funcionario del Instituto Electoral de Querétaro o Notario Público, quien certificará:
- a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, electos en las asambleas municipales y que acreditaron por medio de los certificados correspondientes que éstas se celebraron de conformidad con lo dispuesto por la fracción II de este artículo;
 - b) Que se comprobó la identidad y domicilio de los delegados por medio de la credencial de elector u otro documento fehaciente; y
 - c) Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos.

ARTICULO 199. Para solicitar y, en su caso obtener registro como partido político estatal, las organizaciones interesadas deberán haber satisfecho los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, presentando para tal efecto al Consejo General del Instituto Electoral las siguientes constancias:

- I. Los documentos en los que conste la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;
- II. Las listas nominales de afiliados por municipios;
- III. Los certificados de las asambleas celebradas en los municipios y el acta de la asamblea estatal constitutiva.

ARTICULO 200. El Consejo General, al recibir la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido político, sesionará dentro de un plazo de quince días, a fin de integrar una comisión para examinar los documentos a que se refiere el artículo anterior y verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en esta Ley, debiendo fungir como secretario técnico de la misma, el director ejecutivo de organización electoral. La comisión formulará el proyecto de dictamen correspondiente del que conocerá y resolverá el Consejo General del Instituto.

ARTICULO 201. Dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de integración de la comisión a que se refiere el artículo anterior, el Consejo General del Instituto, resolverá lo conducente.

Cuando proceda, expedirá certificado haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motiven y la comunicará a los interesados. La resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Para que un partido político estatal pueda participar en la elección, deberá obtener su registro por lo menos con seis meses de anticipación a la elección de que se trate.

ARTICULO 202. Contra la resolución que niega el registro como partido político estatal a una organización, procederá el recurso de reconsideración. La que lo concede no admitirá recurso alguno.

ARTICULO 203. Para la inscripción del registro de los partidos políticos nacionales, se estará a lo dispuesto por el artículo 31 de esta Ley.

ARTICULO 204. Toda organización que pretenda constituirse como asociación política deberá contar con un mínimo de quinientos afiliados en el Estado y formular una declaración de principios, elaborar en congruencia con ellos su programa de acción y los estatutos que regulen sus actividades, tener una denominación propia, así como el emblema y color o colores que lo caracterizan y diferencian de otras asociaciones o partidos políticos, todo lo cual deberá estar exento de alusiones, símbolos o significados religiosos y raciales o de utilizar los símbolos patrios o sus elementos, con fines proselitistas.

Para que una asociación política pueda ostentarse como estatal, deberá contar con afiliados en una tercera parte de los municipios del Estado.

ARTICULO 205. Para obtener el registro como asociación política se requiere:

- I. Presentar solicitud ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro;
- II. Contar con domicilio social para sus órganos directivos;
- III. Presentar los documentos que menciona el artículo 199 fracción I de esta Ley; y
- IV. Presentar acta de la asamblea de su constitución que contenga una relación de lo acontecido, los nombres, domicilios y firma de los asistentes, la correspondiente clave de elector de cada uno de ellos y anexar copia de la credencial de elector de los ciudadanos afiliados, además la certificación de un notario público o funcionario público acreditado para tal efecto por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro que, habiendo estado presente, de fe de la veracidad del contenido de este documento.

CAPITULO II

De la Constitución y Registro de Coaliciones y Fusiones

ARTICULO 206. Para fines electorales, los partidos políticos tienen el derecho de formar coaliciones a fin de postular candidatos en elecciones estatales y municipales, presentándose en todos los casos un sólo registro y emblema.

Por coalición se entiende la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos con fines electorales, la que formalizan mediante el convenio respectivo. Concluido el proceso electoral, termina la coalición.

Los partidos coaligados conservarán su registro, identidad y personalidad jurídica.

ARTICULO 207. El convenio de coalición contendrá:

- a) Elección que la motiva;
- b) Partidos políticos que la forman;
- c) Nombre, apellido, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos;
- d) Cargo para el que se postula;
- e) Emblema y colores propios de la coalición, que podrán ser el conjunto de emblemas, en un solo cuadro de los partidos que se coaligan;
- f) Formas en que convengan los integrantes de la coalición para ejercer sus

prerrogativas y distribución del financiamiento público dentro de los señalamientos de esta Ley;

- g) Datos relativos a la asamblea estatal, municipal, o distrital, que celebraron los partidos políticos, en la que se aprobó la coalición;
- h) El porcentaje de votación obtenida por la coalición, que corresponda a cada partido político para efectos de conservación de registro, financiamiento y asignación de diputados por el principio de representación proporcional;
- i) El señalamiento de quien ostenta la representación ante los distintos órganos electorales, según la elección de que se trate; y
- j) Para la interposición de los medios de impugnación previstos en esta Ley, el señalamiento de quien ostentará la representación de la coalición.

ARTICULO 208. Tratándose de elecciones ordinarias, el convenio de coalición deberá presentarse para su registro ante el Consejo General del Instituto a más tardar quince días antes del inicio del registro de candidatos. En el caso de elecciones extraordinarias se estará al término que para el registro de candidatos señale la convocatoria respectiva. Al convenio de coalición de los partidos políticos deberán anexarse las actas que acrediten la celebración de la asamblea estatal, distrital o municipal en que se aprobó la coalición de acuerdo a sus estatutos; así como la plataforma electoral que sostendrán los candidatos de la coalición.

ARTICULO 209. El Consejo General del Instituto, dentro de los cinco días naturales siguientes a la presentación del convenio y documentación correspondiente, sesionará para aprobar el dictamen que le presente el Director General del Instituto, y en el caso de aprobarlo, solicitará la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del convenio y registro respectivo para que surta sus efectos.

ARTICULO 210. Contra la resolución que no apruebe el convenio de integración de una coalición procede el recurso de reconsideración, contra la que lo aprueba, no procede recurso alguno.

ARTICULO 211. Para efectos de la integración de los organismos electorales, los partidos políticos coaligados actuarán como un solo partido, sustituyendo el representante de la coalición al de los partidos coaligados.

Para el nombramiento de sus representantes ante mesas directivas de casilla y generales, los partidos políticos coaligados solo podrán registrar un nombramiento por la coalición.

Los partidos políticos coaligados mantendrán el financiamiento público que les corresponda a cada uno de ellos, de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley.

Los partidos políticos coaligados integrarán una comisión responsable de la aplicación del financiamiento que cada uno aporte, la cual presentará el informe financiero a que se refiere el artículo 49 de esta Ley.

Los partidos coaligados se sujetarán a los topes de gastos de campaña fijados por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, como si se tratara de un solo partido político.

En los tiempos de acceso a los medios de comunicación, la coalición disfrutará de las prerrogativas, como si se tratara de un solo partido político.

ARTICULO 212. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios cuando ya hubiere candidatos de coalición de la elección de que se trate.

ARTICULO 213. Los partidos políticos estatales podrán fusionarse entre sí. La fusión tendrá por objeto, en los términos del convenio que celebren, la formación de un nuevo partido estatal. En este caso se deberá solicitar del consejo un nuevo registro, en los términos de esta ley.

ARTICULO 214. Las coaliciones y fusiones, para que procedan, deberán acordarse por las asambleas estatales, distritales o municipales, según el caso, de los partidos que se coaligan o fusionan.

CAPITULO III

De la Pérdida de Registro de los Partidos Políticos y Asociaciones Políticas

ARTICULO 215. La pérdida de registro de los partidos políticos estatales procede de oficio o a petición de parte interesada.

1. Procederá de oficio en los siguientes casos:

- I. No participar en un proceso electoral con candidatos propios o de coalición;
- II. No haber obtenido en la última elección en que participe cuando menos el 2.5% de la votación total emitida para la elección de diputados de mayoría relativa;
- III. Haberse fusionado un partido político con otro; y
- IV. Cuando la pérdida del registro provenga de la aplicación de una sanción.

2. Procederá a petición de parte interesada en los siguientes casos:

- I. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- II. Incumplir con las obligaciones que señala el artículo 35 fracciones I, II, III ,IV, XI y XIII de esta Ley;
- III. Aceptar tácita o expresamente, propaganda proveniente de partidos o entidades del exterior, de ministros de culto religioso o sectas;
- IV. Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme a lo que establezcan sus estatutos; y
- V. Las demás que esta Ley señale.

Los partidos políticos nacionales con registro inscrito ante el Instituto Electoral de Querétaro que se ubiquen en los supuestos previstos en este artículo, perderán el goce de los derechos y prerrogativas que esta Ley les concede.

ARTICULO 215 Bis. La pérdida de registro de las Asociaciones Políticas procede de oficio o a petición de parte interesada.

1.- Procederá de oficio en los siguientes casos:

- I. Ubicarse de manera permanente en el supuesto contenido en la fracción II del artículo 34;
- II. Cuando la pérdida de registro provenga de la aplicación de una sanción.

2.- Procederá a petición de parte interesada en los siguientes casos:

- I. Haber dejado de cumplir con los requisitos esenciales para obtener su registro;
- II. Incumplir con las obligaciones señaladas por el artículo 36 de esta Ley;
- III. Aceptar tácita o expresamente, propaganda proveniente de partidos políticos o entidades del exterior, de ministros de culto o sectas;
- IV. Haber sido declarada disuelta por acuerdo de sus miembros de conformidad a sus

ordenamientos interiores; y
V.- Las demás que esta Ley señale.

ARTICULO 216. En los casos que contemplan las fracciones I y II del apartado primero del artículo 215, la declaratoria la hará el Consejo General del Instituto, una vez concluido el proceso electoral.

En el caso de la fracción III del apartado primero del artículo 215; y I del apartado primero del artículo 215 Bis, se hará la declaración de pérdida de registro en el acuerdo que apruebe la fusión de los partidos políticos o la confederación, alianza, unión o incorporación de las asociaciones políticas.

En el caso de la fracción IV del apartado primero del artículo 215; y II del apartado primero del artículo 215 Bis, la declaración se hará en el acuerdo del Consejo General en el que aplica la sanción.

ARTICULO 217. En los casos previstos por el apartado 2 de los artículos 215 y 215 Bis de esta Ley, el partido político interesado, presentará ante el Consejo General del Instituto solicitud debidamente fundada y motivada, expresando con claridad, precisión y separación debida, las causas por las que considera procedente la cancelación del registro, anexando a su solicitud los medios de prueba en que la apoye.

El Consejo General en un término de diez días, determinará la procedencia de la solicitud o en su caso, la desechará de plano.

Contra la resolución que deseche la solicitud será procedente el recurso de reconsideración.

ARTICULO 218. El Consejo General, de determinar procedente la solicitud, en un término de tres días notificará la misma al partido político cuya cancelación de registro se pide, para que en un término de cinco días manifieste lo que a su interés convenga, y ofrezca pruebas para demostrar que no incurrió en la causal que se le imputa, lo que deberá hacer en el mismo escrito.

ARTICULO 219. El Consejo General del Instituto resolverá lo que proceda en sesión que celebre dentro de los treinta días siguientes a la notificación a que se refiere el artículo anterior, debiendo publicarse la resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, una vez que cause estado.

ARTICULO 220. En el caso de la fracción IV apartado 2 del artículo 215 de esta Ley el partido político interesado presentará ante el Consejo General del Instituto solicitud en la que acompañe el acta de asamblea en la que conste el acuerdo de sus miembros para la extinción del partido.

El Consejo General del Instituto, sin ulterior procedimiento, hará la declaratoria correspondiente en la sesión siguiente, ordenando al director ejecutivo de organización electoral suspenda de inmediato las prerrogativas del partido político solicitante.

ARTICULO 221. La pérdida de registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones.

**TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE
CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCION POPULAR**

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTICULO 222. Sólo los partidos políticos nacionales debidamente acreditados ante el Instituto y los estatales podrán registrar candidatos a cargos locales de elección popular. La convocatoria será publicada dentro del término que previene el artículo 22 de esta Ley, y en la misma se fijarán los plazos para el registro de candidatos.

ARTICULO 223. Son competentes para conocer de las solicitudes de registro de candidatos:

- I. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en el caso de Gobernador y Diputados por el Principio de Representación Proporcional;
- II. Los Consejos Distritales en el caso de Diputados de Mayoría Relativa en sus respectivos distritos, así como de las fórmulas de Ayuntamiento y regidores de representación proporcional correspondiente a su cabecera.
- III. Los Consejos Municipales, en el caso de fórmulas de ayuntamiento, en sus respectivos municipios así como de regidores de representación proporcional.

ARTICULO 224. La solicitud de registro de candidaturas y fórmulas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

- I. Nombre completo y apellidos;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Folio y clave de elector;
- V. Cargo para el que se les postula; y
- VI. Acompañar, la fotografía tipo pasaporte a color del candidato.

La solicitud deberá estar suscrita tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

ARTICULO 225. A la solicitud deberán acompañarse copias certificadas del acta de nacimiento y credencial de elector, así como la constancia de tiempo de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del municipio en que el candidato tenga su domicilio.

Los documentos a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser cotejados por el secretario del consejo con su original a petición de parte interesada.

Los órganos electorales, coadyuvarán con los partidos políticos y candidatos, para que las autoridades municipales expidan, en su caso, las constancias de residencia.

Así mismo, deberán acompañar los escritos a que hace referencia el último párrafo del artículo 15 de esta Ley.

Además de los documentos que señala el párrafo anterior, cuando se trate del registro de candidaturas por coalición de dos o más partidos, deberá exhibirse copia certificada de la resolución en que se aprueba el convenio de coalición.

ARTICULO 226. Las relaciones de candidatos a diputados de representación proporcional, se presentarán por cada circunscripción en listas completas y coincidirán con el número de curules que serán adjudicadas en cada circunscripción. En caso de resultar improcedente el registro de algún candidato a diputado propietario o suplente de la lista que se menciona, se negará el registro de tal candidato y se recorrerá en la asignación de diputados de representación proporcional el inmediato siguiente, con el

respectivo suplente. Si la negativa de registro resulta definitiva y no fuera posible la sustitución, el partido contendrá sólo con el número de candidatos a los que se concede el registro.

Sólo tendrán derecho a solicitar el registro de listas de diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos que hayan acreditado haber registrado candidaturas de mayoría relativa en por lo menos la mitad de los distritos que integran la circunscripción que corresponda.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, los partidos políticos podrán optar por presentar para su registro, listas sujetas a las modalidades siguientes:

- a) Lista de candidatos decidida en su integración y orden por el partido que postula;
- b) Lista generada con los candidatos del partido que participen en la elección de mayoría relativa, y que será ordenada de mayor a menor, por el Consejo General, en razón del porcentaje de votación que obtuvieran en su correspondiente distrito electoral;
- y
- c) Lista generada con la combinación de las dos modalidades anteriores, según lo señale cada partido.

En todos los casos el partido deberá señalar en su solicitud de registro, la modalidad a la que se acoge. En caso de no hacerlo el Consejo General aplicará la señalada en el inciso b) del párrafo anterior.

ARTICULO 227. Las relaciones de candidatos a regidores de representación proporcional se registrarán en listas completas y el número de candidaturas será equivalente al número de regidores de representación proporcional de que se trate. Para el caso de negativa o improcedencia de registro, se aplicará el mismo criterio señalado en el párrafo primero del artículo anterior.

ARTICULO 228. Los partidos políticos o coaliciones tendrán derecho a sustituir a sus candidatos registrados en los términos previstos por el procedimiento establecido en el presente título.

CAPITULO II

Procedimiento de Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular

ARTICULO 229. Los plazos y órganos competentes para la recepción de la solicitud de registro de candidaturas son los siguientes:

- a) Para Gobernador: del 1 al 14 de abril, ante el Consejo General;
- b) Para las fórmulas de Diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos: del 15 al 29 de abril, ante los Consejos Distritales y Municipales que corresponda; y
- c) Las fórmulas de Diputados por el principio de representación proporcional: del 15 al 29 de abril, ante el Consejo General.

Los órganos electorales acusarán el recibo correspondiente en la copia que de la misma se presente, así como de los documentos que se anexen.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos de fuerza mayor o circunstancia fortuita debidamente acreditados, en que podrá presentarse la solicitud en el consejo electoral más próximo.

Cuando algún miembro de las fórmulas de diputados de mayoría relativa, de diputados de representación proporcional o de ayuntamiento, sea declarado inelegible, sólo se

referirá aquel integrante que no reúna los requisitos legales y en ningún caso al total de la fórmula, procediéndose a sustitución de candidato o candidatos, siempre y cuando se esté dentro de los términos legales de sustitución, de acuerdo al Capítulo Tercero del presente Título.

ARTICULO 230. En los casos previstos por el segundo párrafo del artículo anterior, el secretario técnico del consejo ante el que se presente la solicitud, levantará acta circunstanciada en la que conste el motivo manifestado por el partido político, para presentar ante dicho órgano electoral la referida solicitud.

El Consejo receptor, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción, deberá remitir al órgano electoral competente la solicitud y documentación presentada por el partido político, a la que anexará el acta circunstanciada, dando aviso de ello al Consejo General del Instituto.

ARTICULO 231. Recibida una solicitud el secretario técnico del consejo verificará, dentro de los tres días siguientes, si se cumplieron los requisitos que al efecto establece esta Ley, así como que los documentos que se anexen a la solicitud, no presenten huellas de alteración o tachaduras.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o los documentos están alterados o tachados, se notificará de inmediato al partido político correspondiente por medio de su representante acreditado ante el organismo electoral, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, presente documentos fidedignos o sustituya la candidatura, siempre y cuando pueda realizarse dentro del plazo que señaló para tal efecto la convocatoria correspondiente, apercibiéndole que de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud.

La documentación que presenten los partidos políticos relativa al registro de candidatos o fórmulas, estará a disposición de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el consejo respectivo, para su revisión.

ARTICULO 232. Vencido el plazo a que se refiere el último párrafo del artículo anterior y el plazo de vencimiento para el registro de candidatos, los Consejos General, Distrital y Municipal, convocarán a sesión con cinco días de anticipación para resolver la procedencia de las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos o coaliciones, ordenándose la publicación de los acuerdos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Los consejos distritales comunicarán de inmediato al Consejo General del Instituto sus resoluciones para efectos del acuerdo de registro de listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

ARTICULO 233. Contra la resolución que conceda o niegue el registro de candidatos, procede el recurso de reconsideración.

CAPITULO III

Del Procedimiento de Sustitución de Candidatos

ARTICULO 234. Será competente para conocer y resolver sobre la sustitución de

candidatos, el órgano electoral que conoció del registro de candidatos que se pretendan sustituir.

ARTICULO 235. La solicitud de sustitución de candidatos se presentará por escrito y deberá contener los datos que previene el artículo 224 de esta Ley, debiendo anexar los documentos a que se refiere el artículo 225 de la misma.

ARTICULO 236. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos la sustitución podrá realizarse de manera libre.

Vencido el plazo de registro, sólo podrán ser sustituidos los candidatos que lo hubiesen obtenido, y procederán por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, por resolución administrativa o judicial, o renuncia. En este último caso la sustitución no procederá cuando se presente dentro de los cuarenta y cinco días anteriores al de la elección.

ARTICULO 237. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al consejo competente, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el órgano electoral lo hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución.

ARTICULO 238. Sólo se podrá sustituir el o los candidatos registrados por una coalición por causas de fallecimiento o incapacidad permanente. En estos casos, para la sustitución no se exigirá el requisito establecido por el último párrafo del artículo 225 de esta Ley

ARTICULO 239. Recibida la solicitud de sustitución, se procederá conforme a lo dispuesto por el artículos 231 de esta Ley.

ARTICULO 240. El consejo competente, sesionará dentro de los tres días siguientes de recibida la solicitud de sustitución, para resolver lo conducente.

ARTICULO 241. Contra la resolución que niega la sustitución de candidatos, es procedente el recurso de reconsideración, contra la que lo aprueba no procede recurso.

CAPITULO IV

Del Procedimiento de Registro de Representantes de Partidos Políticos ante Mesas Directivas de Casilla y Generales

ARTICULO 242. El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales se sujetarán a las reglas siguientes:

I. A partir del registro de candidatos y fórmulas y hasta diez días antes de la elección, los partidos políticos o coaliciones deberán registrar a sus representantes ante los Consejos Municipales o Distritales correspondientes;

II. Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:

1. Denominación del partido político o coalición;
2. Nombre del representante;

3. Tipo de nombramiento;
4. Número del distrito, municipio y casilla en que actuarán; y
5. Clave de elector.

III. Los Consejos Distritales o Municipales devolverán en un término de tres días, a los partidos políticos o coaliciones el original de los nombramientos respectivos debidamente sellados y firmados por el presidente y secretario de los mismos conservando un ejemplar;

IV. Los partidos políticos y coaliciones podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección;

V. Las solicitudes de registro que carezcan de alguno o algunos de los datos exigidos se devolverán al partido político o coalición solicitante, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes subsane las omisiones;

VI. El Consejo General, a petición del partido político o coalición, hará el registro supletorio de los representantes;

VII. Para garantizar a los representantes de los partidos políticos o coaliciones su debida acreditación ante las mesas directivas de casilla, los Consejos Distritales o Municipales y en su caso el Consejo General, entregarán a los presidentes de cada mesa directiva de casilla una relación de los representantes de los partidos políticos que tengan derecho de actuar en la misma, quienes deberán identificarse con su credencial de elector; y

VIII. Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante la casilla, con inclusión del número de las casillas que cubrirán.

TITULO CUARTO DE LAS NULIDADES Y DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION

CAPITULO I

De los Casos de Nulidad

ARTICULO 243. Las nulidades establecidas en este capítulo podrán afectar la votación emitida en casilla y, en consecuencia, los resultados del cómputo estatal, distrital o municipal de la elección impugnada, o la elección en un municipio, o en un distrito electoral.

ARTICULO 244. La votación recibida en una casilla será nula cuando se demuestre cualquiera de las siguientes causales:

- I. Instalar la casilla en lugar distinto del aprobado por el consejo distrital o municipal competente, excepto cuando exista cualquiera de las causas justificadas a que se refiere los artículos 113 y 126 de esta Ley;
- II. Entregar los paquetes que contengan los expedientes electorales a los consejos distritales y/o municipales, fuera de los plazos que esta Ley señala, salvo que medie fuerza mayor o caso fortuito;
- III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo respectivo;
- IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- V. Recibir la votación por personas u organizaciones distintas a las facultadas por esta

Ley;

VI. Permitir sufragar a aquellos ciudadanos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, y a quienes no presenten su credencial de elector, salvo los casos de excepción expresamente señalados en esta Ley, si ello es determinante para el resultado de la votación;

VII. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, si ello es determinante para el resultado de la votación; y

VIII. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada.

Sólo se dará trámite a las causas de nulidad que se hubieren interpuesto conforme a lo establecido por la fracción IV del artículo 148 y 248 de esta Ley.

ARTICULO 245. Son causas de nulidad de una elección de Diputado de Mayoría Relativa en un distrito electoral uninominal y de un ayuntamiento las siguientes:

I. Que alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se demuestren en por lo menos el 20% de las casillas establecidas en un distrito o municipio, según sea el caso; y

II. Que no se instalen por lo menos el 20% de las casillas que correspondan al distrito o municipio, según sea el caso, y consecuentemente la votación no hubiese sido recibida.

ARTICULO 246. Son causas de nulidad de la elección de gobernador las siguientes:

I. Que alguna o algunas de las causales de nulidad establecidas en el artículo 244 de esta Ley se demuestre en por lo menos el 20% de las casillas del Estado; y

II. Que no se instalen por lo menos el 20% de las casillas que corresponden al Estado y consecuentemente la votación no hubiese sido recibida.

ARTICULO 247. Ningún partido o coalición podrá invocar causales de inelegibilidad o falta de alguno de los requisitos que la Ley establece de algún candidato, si éstas existían y pudieron hacerse valer dentro del plazo establecido en el artículo 231.

ARTICULO 248. Las causas de nulidad establecidas en este capítulo las hará valer el partido político interesado, en la sesión de cómputo distrital, estatal o municipal correspondiente y de ellas conocerá el órgano electoral que lo realice, quien deberá resolver de plano, en la misma sesión.

ARTICULO 249. La nulidad declarada por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia con motivo de los recursos interpuestos en contra de la declaración de validez de la elección de que se trate, podrá tener en cada caso los siguientes efectos y sentidos:

I. Confirmar la validez del resultado de las actas de cómputo distrital, estatal o municipal;

II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, cuando se demuestre alguna de las causales aplicables y, en consecuencia, modificar el acta de cómputo distrital, estatal o municipal;

III. Revocar la constancia de mayoría expedida por los órganos electorales competentes en favor de una fórmula o de candidato a gobernador, y ordenar se otorgue a los candidatos o fórmulas que obtengan el triunfo como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, se modifiquen las actas de cómputo distrital, estatal o municipal respectivas;

IV. Corregir el resultado de los cómputos de que se trate, cuando sean impugnados por error aritmético.

ARTICULO 250. Las nulidades declaradas por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia, respecto de la votación emitida en una casilla o de una elección en un distrito electoral uninominal o de un municipio, solo surtirán efectos en relación con la votación o elección en contra de la cual se haya hecho valer el recurso de apelación. Tratándose de la inelegibilidad de los candidatos de representación proporcional que deban asignarse a un partido político, tomará el lugar del declarado no elegible el que los sigue en la lista correspondiente al mismo partido.

CAPITULO II

Disposiciones Comunes a los Recursos

ARTICULO 251. Recurso es el medio de impugnación que la Ley establece con la finalidad de modificar o revocar un acto o resolución.

ARTICULO 252. Los efectos de la resolución del recurso serán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados.

ARTICULO 253. Todos los actos, omisiones y resoluciones que no sean impugnados en tiempo y forma se considerarán válidos y, por lo tanto, serán inimpugnables por operar la preclusión.

Cuando un recurso se haya declarado inadmisibile o improcedente no puede interponerse nuevamente aunque no se haya vencido el plazo establecido por esta Ley, con excepción de la hipótesis prevista por la fracción tercera del artículo 255 de esta Ley.

ARTICULO 254. Los organismos electorales y la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia podrán desechar de plano los recursos notoriamente improcedentes.

ARTICULO 255. Independientemente de los casos en que la notoria improcedencia derive del estudio del fondo del asunto de que se trate, deberán ser desechados de plano los recursos cuando:

- I. El escrito de interposición no esté firmado autógrafamente por el recurrente;
- II. Sean promovidos por quienes carezcan de personalidad jurídica, a pesar de haber exhibido documento para tal efecto;
- III. Sean interpuestos ante un órgano electoral distinto a aquel que realizó el acto, incurrió en la omisión o emitió la resolución recurrida;
- IV. Sean presentados fuera de los plazos que establece esta Ley;
- V. Se impugne más de una elección con el mismo escrito mediante el que se interpone el recurso; y
- VI. Los conceptos de agravio expuestos no expresen la razón jurídica por la que el acto impugnado es ilegal o bien cuando no estén directamente relacionados con el mismo. No será necesario analizar el fondo de la impugnación, cuando del análisis de las formalidades del escrito del recurso se advierta alguna de las causales a que se refieren las fracciones del I al V de este artículo.

En el caso previsto por la fracción tercera de este artículo y, siempre y cuando aun no venza el plazo para la interposición del recurso, el órgano que lo haya recibido, dejará a salvo los derechos del promovente para que los ejercite ante la autoridad competente.

ARTICULO 256. Los recursos serán sobreseídos cuando:

- I. El promovente formule desistimiento expreso;
- II. La autoridad electoral modifique o revoque la resolución, o cuando subsane oportunamente la omisión impugnados, de tal manera que el recurso quede sin materia;
- y
- III. Cuando sobrevenga una causal de improcedencia.

ARTICULO 257. Los organismos electorales y la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia deberán, de oficio, acumular los recursos en que se impugne el mismo acto, omisión o resolución.

ARTICULO 258. Para la interposición válida de los recursos deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I. Ser interpuestos mediante escrito firmado autógrafamente por el inconforme, en el que se expresarán los agravios;
- II. Proporcionar el nombre o denominación del actor y domicilio para recibir notificaciones, el que deberá encontrarse en el lugar de residencia de la autoridad resolutora. Si no se designa el domicilio, las notificaciones correspondientes se harán por estrados;
- III. Proporcionar el nombre o denominación y domicilio de los terceros interesados;
- IV. Precisar cuál es el acto, omisión o resolución que se impugna, la fecha en que le fue notificado o tuvo conocimiento, así como las circunstancias en que se dieron;
- V. Señalar, en su caso, cuál es el órgano electoral responsable del acto impugnado;
- VI. Aportar u ofrecer las pruebas con las que se pretenda demostrar la violación alegada; enumerar las que serán aportadas dentro del plazo para la interposición del recurso o bien las que el órgano competente para resolver habrá de requerir, cuando el oferente compruebe que las solicitó oportunamente y no le fueron entregadas;
- VII. Expresar por escrito los agravios que a juicio del promovente cause el acto, omisión o resolución impugnados. En caso de que el inconforme hubiera formulado escrito de protesta, los agravios deberán estar vinculados a las impugnaciones ahí planteadas, sin que se imposibilite al recurrente a ampliar los motivos de inconformidad no expuestos en la protesta.
Tratándose del recurso de apelación que procede por una resolución recaída a un recurso de reconsideración, los agravios necesariamente deberán estar relacionados a los motivos de inconformidad previamente expuestos sin que puedan adicionarse cuestiones omitidas, en la instancia subsecuente.
- VIII. Indicar los preceptos legales que el promovente estima infringidos; y
- IX. Anexar las copias simples necesarias para correr traslado a los terceros interesados, en su caso.

Cuando el recurso impugne los resultados de cómputos distritales, municipales o estatal; o la declaración de validez de una elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente, por causa de nulidad; deberá señalarse además:

- a) El cómputo que se impugna;
- b) La elección que se impugna. No deberá impugnarse más de una elección en cada recurso;
- c) El número de cada casilla cuya votación se solicita que sea anulada; y
- d) En su caso la relación que guarde el recurso con otras impugnaciones.

CAPITULO III

Del Recurso de Reconsideración

ARTICULO 259. El recurso de reconsideración es oponible contra los actos u omisiones de los organismos electorales, en materia administrativa.

ARTICULO 260. El plazo para su interposición será de tres días, contado a partir del día siguiente de aquél en que se haya notificado o se tenga conocimiento del acto o resolución recurridos, o bien se tenga conocimiento de la omisión impugnada, su interposición no suspende los efectos del acto impugnado.

ARTICULO 261. Interpuesto el recurso el secretario técnico del organismo electoral ante el que se interpone dentro de las tres horas siguientes a su recepción, revisará que no exista alguna de las causales de improcedencia que señala el artículo 255 de esta Ley.

De estimar que existe causal de improcedencia desechará el recurso, ordenando notificar personalmente al promovente de la resolución, debiendo tomar en consideración, lo previsto por el artículo 255 último párrafo.

ARTICULO 262. De no encontrarse causal de improcedencia, el órgano electoral lo hará del conocimiento público, mediante cédula fijada en los estrados dentro de las tres horas posteriores a la recepción del escrito y ordenará notificar personalmente el recurso a los terceros interesados para que dentro del término de las cuarenta y ocho horas siguientes, manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen pertinentes.

ARTICULO 263. Transcurridos los plazos a que se refiere el artículo anterior, se dictará la resolución correspondiente en un término no mayor de veinte días, ordenándose la notificación personal de la misma.

CAPITULO IV

Del Recurso de Apelación

ARTICULO 264. El recurso de apelación es oponible en contra de:

- I. Las resoluciones recaídas a los recursos de reconsideración;
- II. Los resultados de los cómputos distritales, municipales o estatal, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas;
- III. La declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, de Gobernador del Estado y de los ayuntamientos, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría, por las causales de nulidad aplicables; y
- IV. La asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional.

El término para su interposición será de tres días, contado a partir del día siguiente de aquél en que se haya notificado la resolución recurrida, en el caso de la fracción primera de este artículo; o bien, concluyan los cómputos distrital, municipal o estatal, en los demás casos, debiendo el interesado expresar con claridad los agravios que estime le

causa el acto impugnado.

ARTICULO 265. Cuando el recurso de apelación impugne los resultados obtenidos en el escrutinio y cómputo de las mesas de casilla, por irregularidades durante la jornada electoral, los representantes de los partidos políticos podrán presentar escritos de protesta.

ARTICULO 266. El escrito de protesta tiene por objeto poner de relieve la existencia de presuntas violaciones ocurridas durante la jornada electoral, a fin de que se tome en consideración al entrar al estudio de los motivos de inconformidad.

Deberá contener los siguientes datos:

- I. La denominación del partido político que lo presenta;
- II. En su caso, el número de casilla en que se afirma ocurrieron las irregularidades de que se trate;
- III. La elección que se protesta;
- IV. Una relación sucinta de los hechos que se estiman violatorios de los preceptos que rigen la jornada electoral; y
- V. El nombre, cargo partidario y firma de quien lo presenta.

ARTICULO 267. El escrito de protesta podrá presentarse ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo, o bien ante el consejo distrital o municipal correspondiente, antes de dar inicio la sesión de cómputo.

ARTICULO 268. El recurso de apelación se interpondrá por conducto del órgano electoral señalado como responsable y su interposición no suspende los efectos de los actos o resoluciones impugnados, sino cuando expresamente esta Ley lo prevenga. Cuando el órgano electoral ante el que se interpone el recurso advierte que no es el responsable, así lo hará saber al promovente en un término de veinticuatro horas, siempre y cuando se encuentre dentro del término de la interposición del recurso. Si el promovente insiste en la competencia del órgano, se procederá en los términos del artículo siguiente.

ARTICULO 269. El órgano electoral que reciba el escrito de recurso, lo hará del conocimiento público, mediante cédula fijada en los estrados dentro de las tres horas posteriores a la recepción del escrito y, procederá a notificar a los terceros interesados.

ARTICULO 270. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación a que se refiere el artículo anterior, los terceros interesados presentarán ante el mismo órgano los escritos que estime pertinentes y ofrezcan asimismo pruebas.

ARTICULO 271. Una vez cumplido el plazo a que se refiere el artículo anterior, y dentro de las veinticuatro horas siguientes, el órgano electoral que recibió el recurso, turnará al secretario de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia:

- I. El escrito mediante el cual se interpone;
- II. La copia del documento en que conste la resolución impugnada o, en su caso, copias certificadas del acta relativa al cómputo de la elección impugnada;
- III. Las pruebas aportadas;
- IV. Los escritos de los terceros interesados;
- V. Un informe circunstanciado en el que se exprese:
 - a) Si el promovente y los terceros interesados señalados, en su caso, tienen reconocida

su personalidad;

b) Si son o no ciertos el acto, omisión o resolución impugnados;

c) Las circunstancias en que el mismo se realizó;

d) Si existe alguna causa de improcedencia;

e) Las razones que a juicio del órgano responsable justifiquen la legalidad del acto de que se trate.

VI. Los demás elementos que se estimen necesarios para emitir la resolución.

ARTICULO 272. Una vez recibidos en la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia los expedientes formados a los recursos de apelación, el magistrado ponente al que se asigne cada asunto revisará que los mismos no tengan causal de improcedencia o sobreseimiento.

Si de la revisión del expediente y de sus constancias el magistrado ponente advierte que el recurso debe ser rechazado de plano o ser sobreseído, así lo hará sin ulterior procedimiento, ordenando la notificación personal del mismo al promovente.

ARTICULO 273 Si el recurso reúne los requisitos, el magistrado ponente realizará todos los actos y diligencias necesarios para la substanciación del expediente, hasta ponerlo en estado de resolución, la que deberá dictarse en un plazo no mayor de diez días.

ARTICULO 274. El magistrado ponente podrá requerir a los órganos responsables o a las autoridades federales, estatales o municipales, cualquier informe o elemento que tengan a su disposición y que sea necesario para sustanciar los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver el recurso dentro del término establecido.

ARTICULO 275. Las sesiones de resolución se desarrollarán conforme con las siguientes reglas:

a) El magistrado ponente explicará los pormenores del recurso y las consideraciones jurídicas y fundamento legal en que se sustente el proyecto;

b) A continuación los magistrados podrán discutir cada proyecto presentado;

c) Cuando el Presidente de la sala lo considere suficientemente discutido, procederá a someterlo a votación; y

d) Los magistrados podrán presentar votos particulares, los cuales se agregarán al expediente respectivo.

ARTICULO 276. En los estrados del Tribunal Superior de Justicia deberá ser fijada la lista de asuntos a tratar en cada sesión, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la realización de la misma.

ARTICULO 277. La Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia establecerá criterios derivados de las resoluciones que emita, los cuales serán obligatorios cuando tres recursos sean resueltos en el mismo sentido.

ARTICULO 278. Los magistrados de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia, los órganos electorales y las partes podrán plantear en cualquier momento la contradicción existente entre criterios obligatorios.

Recibido el planteamiento de contradicción de criterios, el Presidente de la Sala dispondrá de un expediente que será turnado al magistrado que corresponda, a fin de que elabore el proyecto de resolución de contradicción de criterios, el cual someterá a la

resolución correspondiente.

Los criterios de la Sala Electoral del Tribunal dejarán de ser obligatorios cuando existan razones jurídicas que lo motiven y la modificación sea aprobada por mayoría de los magistrados. El criterio así modificado podrá ser obligatorio si se da el supuesto previsto en el artículo anterior.

ARTICULO 279. La Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia publicará los criterios obligatorios que establezca, a más tardar en el mes de diciembre del año en que se haya efectuado el proceso electoral.

TITULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO DE APLICACION DE SANCIONES

CAPITULO I

Generalidades

ARTICULO 280. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer:

I. De las infracciones a las disposiciones de esta Ley que cometan los funcionarios electorales. En este caso, el propio Consejo determinará la sanción, las cuales podrán ser:

- a) Amonestación;
- b) Suspensión;
- c) Multa hasta de cien días de salario mínimo vigente en el Estado de Querétaro; y
- d) Destitución del cargo;

II. De las faltas en que incurran los partidos políticos por conducto de dirigentes, representantes o candidatos.

ARTICULO 281. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informará al superior jerárquico del funcionario de la administración pública federal o estatal, de las infracciones que se cometan en los casos en que dichas autoridades no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada por el propio Consejo o por el Tribunal Superior de Justicia del Estado a fin de que se aplique la sanción en los casos que resulte procedente.

El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar el Consejo General del Instituto las determinaciones que haya adoptado en el caso de que se trate.

ARTICULO 282. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro informará a la Secretaría de Gobernación acerca de los siguientes casos:

I. Cuando los ministros de culto, asociaciones religiosas, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:

- a) Induzcan al electorado a abstenerse de votar o bien a hacerlo a favor o en contra de los candidatos o fórmulas que participen en el proceso;
- b) Hagan aportaciones económicas en favor de algún partido político o candidato.

II. Cuando los extranjeros se inmiscuyan o de cualquier forma pretendan inmiscuirse en asuntos políticos.

ARTICULO 283. El Consejo General del Instituto informará a la Secretaría de

Gobierno del Estado de las infracciones que cometan los notarios públicos, por el incumplimiento de las obligaciones que esta Ley les impone, a efecto de que se proceda en los términos de la legislación aplicable.

La Secretaría deberá comunicar al Consejo General, las determinaciones que se hayan adoptado.

ARTICULO 284. Los partidos políticos, independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores sus dirigentes o representantes, se harán acreedores a las siguientes sanciones:

- I. Con multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en el Estado de Querétaro;
- II. Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que se determine en la resolución correspondiente;
- III. Con la supresión total de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que se determine en la resolución correspondiente;
- IV. Con la suspensión o cancelación de su registro como partido político; y
- V. Con las demás que esta Ley señale.

ARTICULO 285. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior serán aplicables en los casos en que los partidos políticos:

- I. Incumplan las obligaciones que esta Ley les señala;
- II. Incumplan las resoluciones del Instituto Electoral de Querétaro o de la Sala Electoral Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- III. Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello, o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades;
- IV. Acepten donaciones u otro tipo de aportaciones económicas cuyo monto sea superior a los límites permitidos por esta Ley;
- V. No presenten en tiempo y forma los informes a que esta Ley se refiere;
- VI. Sobrepasen durante una campaña electoral, los topes a los gastos señalados por esta Ley;
- VII. Se sobrepasen los topes de campaña en un 50% de las candidaturas, o bien tratándose de la campaña estatal para gobernador del Estado; y
- VIII. Habiendo postulado candidatos a los cargos de elección popular acuerden que éstos no se presenten a tomar posesión del cargo para el que fueron electos.

ARTICULO 286. A las personas que infrinjan las disposiciones de esta Ley sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público se le podrá sancionar con multa hasta del doble del monto económico aportado indebidamente. En caso de reincidencia el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.

Para la aplicación de la multa se estará a lo dispuesto por el artículo 294 párrafo segundo de esta Ley.

CAPITULO II

Del Procedimiento de Aplicación de Sanciones

ARTICULO 287. Para la aplicación de sanciones por infracciones cometidas por funcionarios electorales, una vez que el Consejo General tenga conocimiento de éstas, en un término de cinco días las hará del conocimiento del funcionario presuntamente infractor, para que en un término de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes para desvirtuar la infracción que se le imputa.

ARTICULO 288. El Consejo General del Instituto, determinará lo conducente en sesión que celebre dentro de los treinta días posteriores a la notificación a que hace referencia el artículo anterior.

ARTICULO 289. En caso de que la sanción que se imponga al funcionario electoral sea de las contempladas por los incisos a), b) o d) de la fracción I del artículo 280, la sanción se aplicará por conducto del superior jerárquico, quien deberá informar al director general del Instituto del cumplimiento.

ARTICULO 290. Para la aplicación de las sanciones por infracciones contempladas en esta Ley, cometidas por los partidos políticos, sus dirigentes, candidatos o representantes y que sean competencia del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro y éste tenga conocimiento de ellas, emplazará al responsable para que en un lapso de diez días naturales conteste por escrito la imputación que se le haga y aporte las pruebas que considere pertinentes.

ARTICULO 291. Concluido el plazo concedido al partido político responsable, el Consejo General dispondrá de quince días para emitir la resolución correspondiente, salvo que se haga necesario ampliar el término para el debido desahogo de pruebas, mismo que será fijado por el Consejo General.

ARTICULO 292. Para la aplicación de sanciones a que se refiere el artículo 286 de esta Ley, el procedimiento para la aplicación de las mismas, será el contemplado en los artículos anteriores.

ARTICULO 293. En su resolución, el Consejo General tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa a la inicialmente impuesta.

ARTICULO 294. El monto de las multas que imponga el Consejo General deberá ser pagado en la Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado de Querétaro, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución correspondiente. Cuando el pago no se haga oportunamente podrá solicitarse a la autoridad competente que realice el procedimiento económico coactivo.

ARTICULO 295. Las resoluciones del Consejo General serán impugnables mediante el recurso de apelación, que deberá resolver la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia.

La interposición del recurso a que se refiere este artículo suspende la ejecución de las sanciones, las que serán aplicables una vez que la resolución quede firme.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “La Sombra de Arteaga”.

SEGUNDO.- En lo que respecta al artículo 106 Bis, iniciará su vigencia después del proceso electoral del 2003.

ASÍ LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN “CONSTITUYENTES DE 1916-1917”, RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS.

A T E N T A M E N T E

LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
COMISIÓN PERMANENTE EN FUNCIONES DE MESA DIRECTIVA DE
CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 43 Y 44 FRACCIONES I Y XII DE
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
QUERÉTARO ARTEAGA, EN CORRELACIÓN CON LOS DIVERSOS
NUMERALES 24 FRACCIÓN II, 31 FRACCIÓN IV, 37 FRACCIÓN X, 41
FRACCIÓN V, 43, 44, Y 48 FRACCIÓN XI DE LA LEY ORGÁNICA DEL
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

DIP. ERIC SALAS GONZÁLEZ
PRESIDENTE

DIP. JUAN JOSÉ FLORES SOLÓRZANO
VICEPRESIDENTE

DIP. RAÚL R. CHAVARRÍA SALAS
PRIMER SECRETARIO

DIP. CARLOS MARTÍNEZ MONTES
SEGUNDO SECRETARIO

Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil dos, para su debida publicación y observancia.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
“UNIDOS POR QUERÉTARO”

ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. BERNARDO GARCÍA CAMINO
SECRETARIO DE GOBIERNO